

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-235/2026

PARTE ACTORA:
TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
MANUEL PEDRERO SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-005/2026, para validar la determinación de inexistencia de VPMRG, por las razones expuestas en la presente sentencia.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Perspectiva de género	6
TERCERA. Parte tercera interesada	8
CUARTA. Requisitos de procedencia	8

¹ Con la colaboración de Raúl Pablo Moreno Hernández.

² En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

QUINTA. Contexto9

SEXTA. Estudio del caso11

6.1. Agravios11

6.2. Planteamiento del caso22

6.3. Metodología para el estudio de agravios22

6.4. Cuestión previa23

6.5 Estudio de los agravios.....24

6.5.1. Primer programa de debate del seis de marzo.....26

6.5.2. Segundo programa del trece de marzo41

6.5.3. Publicaciones.....46

6.5.4. Valoración conjunta de todos los elementos62

RESUELVE79

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Guía	Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PES	Procedimiento especial sancionador
Protocolo de la SCJN	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ³
Resolución impugnada	Resolución emitida el nueve de junio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-PES-05/2026
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dos mil veinte. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.



Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPG	Violencia política de género
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Primer queja. El once de marzo, la actora presentó queja en contra del tercero interesado y un medio de comunicación digital denominado *Los Reporteros MX* por considerar que se generó en su contra violencia simbólica y mediática por manifestaciones en el programa *Fórmula Noticias* -el seis de marzo- difundido en *YouTube*, así como en siete publicaciones en la red social X de siete, nueve y diez de marzo, respectivamente.

2. Integración de expediente. El doce de marzo, el IECM acordó el inicio del procedimiento sancionador, ordenó integrar el expediente IEM-SCG/PE/008/2026, así como el emplazamiento a los probables responsables por posible VPMRG y, entre otras cuestiones, declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares. Respecto de esa queja, hubo diversas ampliaciones en las que la parte actora denunció otras publicaciones.

3. Segunda queja. El diecisiete de marzo, la parte actora presentó una segunda queja en contra del ahora tercero interesado por sus manifestaciones en el programa de noticias *Fórmula Noticias* difundido en *YouTube* el trece de marzo, así como de ocho publicaciones en la red social X y en el medio digital *Los Reporteros MX*, de doce, trece, catorce y quince de marzo, respectivamente.

4. Integración de expediente. El dieciocho de marzo, el IECM emitió acuerdo de inicio del procedimiento especial, ordenó integrar el expediente IEM-SCG/PE/009/2026, así como emplazar a los

probables responsables por posible VPMRG. De esta queja también se presentó una ampliación al día siguiente.

En el acuerdo, también se determinó acumular el referido expediente al diverso IEM-SCG/PE/008/2026 -integrado con motivo de la primera queja-.

5. Emplazamiento y contestación. El veinticuatro de marzo, el denunciado presentó escrito respecto a los diversos emplazamientos que le fueron formulados, además el veintiséis y veintisiete del mismo mes, se recibieron los escritos correspondientes a *Los Reporteros MX*.

6. Medidas de protección. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas del IECM detectó un nivel de riesgo moderado y ordenó diversas medidas de protección a favor de la parte actora.

7. Trámite. Una vez admitidas las pruebas y formulados los alegatos, el veintinueve de abril, el IECM determinó el cierre de instrucción, por lo que remitió el dictamen correspondiente y el expediente al Tribunal local, donde se radicó con la clave de identificación **TECDMX-PES-05/2026**.

8. Resolución impugnada. El Tribunal local emitió resolución en la que determinó la inexistencia de las infracciones relativas a la VPMRG atribuidas al tercero interesado y a los medios digitales indicados.

9. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el doce de junio la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

10. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta sala se integró el juicio **SCM-JDC-235/2026**, que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió y -en su momento- cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que se ostenta como diputada del Congreso de la Ciudad de México, para controvertir una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador en que el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG y/o VPMRG; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV, 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso h) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA**

POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE⁴.

SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, porque la materia de estudio es la determinación del Tribunal local en la cual concluyó que los hechos atribuidos a la parte actora no constituyeron VPG y/o VPMRG.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo, en que señaló que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que

⁴ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, dos mil uno, páginas 43 y 44.

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la primera sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, página 1397.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada

El escrito del tercero interesado reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de medios, para comparecer a este juicio con tal calidad, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

3.2. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del dieciséis de junio, a la misma hora del diecinueve posterior, en tanto que, el escrito se presentó el último día del plazo a las 10:49 (diez horas con cuarenta y nueve minutos)⁸, resultando evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia impugnada en que se declaró la inexistencia de VPG y/o VPMRG respecto de las conductas atribuidas a su persona.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de medios, se reconoce a Manuel Pedrero Solís como parte tercera interesada en este juicio.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la

⁸ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Ley de medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el doce⁹ de junio, y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, que promueve su demanda por derecho propio contra una determinación que declaró la inexistencia de VPG y/o VPMRG en un PES, iniciado con motivo de diversas quejas presentadas por la parte actora.

4.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Contexto

El seis y trece de marzo, la parte actora -diputada local por el PRI- en el Congreso de la Ciudad de México acudió a dos programas de opinión y debate en *Fórmula Noticias*¹⁰ para analizar la reforma en materia electoral. A dichos programas también acudieron el denunciado -como periodista- y otras personas en su calidad de analistas.

Con motivo de lo que sucedió en el primer programa, no con relación al tema de debate sino a las continuas referencias a un

⁹ Tal como consta en la cédula de notificación personal visible en el folio 120 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

¹⁰ Transmitidos a través de la plataforma de YouTube.

libro que escribió el ahora tercero, y también a la actora por su militancia al PRI, el once de marzo presentó una queja ante el IECM por actos que consideró constituían VPG y/o VPMRG en contra del probable responsable.

En los días que siguieron amplió su queja en dos ocasiones por diversas publicaciones en redes sociales y medio de comunicación digital -administrados por el probable responsable- derivadas de lo sucedido en el primer programa, así como por las relaciones políticas de la actora.

En el segundo programa -de trece de marzo- en que se abordó el tema de las medidas cautelares otorgadas a la actora, -por parte del IECM con motivo de la primera queja- la parte actora decidió retirarse antes de que concluyera el programa, debido a las expresiones y conducta que tuvo el denunciado hacia ella.

Derivado también de las diversas publicaciones efectuadas por el denunciado -en redes sociales y a través de los medios de comunicación digital que administra- en los días que siguieron al segundo programa, el diecisiete de marzo la actora presentó una segunda queja ante el IECM en contra del tercero y los medios digitales indicados.

Con lo anterior, el IECM integró los procedimientos identificados como IEM-SCG/PE/008/2026 y IEM-SCG/PE/009/2026, mismos que fueron acumulados.

En suma, la entonces denunciante se inconformó de **dos programas** de opinión en vivo, así como de **quince publicaciones** que fueron acreditadas en la red social X en los perfiles *@Reporteros MX* y *@YosoyPedrero*, ambas administradas por el tercero; cuatro de las cuales corresponden a videos y en otras cinco también se denunciaron notas periodísticas de *Los Reporteros MX*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

-en el que también participa el denunciado- que se desprendieron de dichas publicaciones.

El Tribunal local determinó que si bien se acreditaban los hechos y publicaciones denunciadas -señalados en el párrafo anterior- no se acreditó la existencia de VPG y/o VPMRG principalmente porque se hicieron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de prensa del probable responsable; que además no contenían elementos de género ni tampoco advirtió que menoscabaran el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Resolución que constituye el acto impugnado en este juicio.

SEXTA. Estudio del caso

6.1. Agravios

En síntesis, la parte actora expresa los siguientes agravios.

Primero. Transgresión al artículo 1º constitucional respecto de la prohibición de la discriminación por razón de género, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

La parte actora sostiene que el Tribunal local no hizo una valoración jurídica del procedimiento sancionador con perspectiva de género, lo que le deja en estado de indefensión en sus derechos político-electorales.

En su concepto, sustentó su análisis bajo la premisa de que ella es diputada local por lo cual, debido a la naturaleza política de las funciones que cumple, está sujeta a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, pues voluntariamente decidió colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio, sin valorar en ningún momento el hecho de la perspectiva de género, respecto de las transgresiones que sufrió como mujer por las conductas desplegadas en su contra.

Así, al haber juzgado sin perspectiva de género, la responsable propició una desigualdad, al hacer un estudio limitado de las transgresiones realizadas en su esfera de derechos político-electorales, al pretender amparar las actuaciones de los denunciados bajo la premisa de la libertad de expresión, vulnerando con ello los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

Refiere, que el Tribunal local desatendió la jurisprudencia 24/2014 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Acusa que el Tribunal local generó una segunda desigualdad en su perjuicio, pues es evidente sí se actualizó la VPMRG, dado que el denunciado sí utilizó su influencia, cargo y poder dentro de su periódico virtual para publicar en menos de una semana más notas en su contra para hostigarla, minimizarla y ridiculizarla, no como diputada local sino en su persona, acusándola, incluso, de ser cómplice de delito grave como lo es la trata de personas; circunstancias que -en concepto de la actora- evidencian la violencia sistemática generada en su contra durante las semanas posteriores a los debates.

Considera, que se le dejó en estado de indefensión porque no ha utilizado su tiempo en tribuna del Congreso de la Ciudad de México para ejercer un derecho de réplica y que tampoco dispone de un periódico para pretender emitir notas periodísticas en contra del ahora tercero interesado y que, de tenerlo, no lo utilizaría en la forma sistemática y ventajosa como lo hizo el denunciado.

Que la responsable tuvo a la vista las pruebas suficientes de las cuales se advierte que el denunciado inclusive invade su privacidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

y su derecho a la intimidad, al pretender hacer pública una presunta relación sentimental, la cual nada tiene que ver con su desempeño como diputada local.

En su opinión, las conductas denunciadas no fueron aisladas ni espontáneas, sino parte de un patrón reiterado de hostigamiento mediático y digital dirigido a desacreditar su imagen pública, cuestionar su integridad y generar un entorno de hostilidad que, a su decir, impacta directamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En otro aspecto, refiere que el Tribunal local hizo un incorrecto análisis sobre el tema de la calumnia, pues reconoce que en la entrevista del trece de marzo el denunciado dijo claramente que era aliada y “tratante de mujeres”, y que dentro de la carpeta de investigación no existe un solo indicio de que sea aliada o se encuentre siendo parte de una investigación como tratante de mujeres, de ahí que lo dicho por el denunciado es a todas luces una calumnia.

Segundo. Omisión de hacer un análisis particular, integral, contextual y estructural de las conductas denunciadas, así como de identificar los estereotipos de género que menoscaban el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

A decir de la parte actora, la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el deber reforzado de juzgar con perspectiva de género al realizar una interpretación restrictiva, formalista y fragmentada de la VPMRG, lo que la condujo a concluir que las conductas denunciadas no actualizaban la infracción.

Lo anterior, porque -en concepto de la actora- la autoridad responsable construye su razonamiento sobre una premisa

jurídicamente incorrecta, consistente en exigir que las expresiones denunciadas contengan manifestaciones sexistas explícitas, referencias directas a la condición de mujer de la denunciante o expresiones abiertamente misóginas, para poder tener por acreditado el elemento de género; desconociendo estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que han sostenido que la VPMRG no solo se manifiesta a través de agresiones directas o expresas, sino también mediante formas indirectas, simbólicas, estructurales y estereotipadas que tienen por objeto o resultado menoscabar la credibilidad, autonomía, autoridad, legitimidad o capacidad política de las mujeres que participan en la vida pública.

En su decir, la sentencia es errónea porque analizó las expresiones denunciadas de manera aislada, fragmentada y descontextualizada, para posteriormente concluir que ninguna de ellas contenía por sí solo referencia explícita al género de la denunciante.

Que soslayó que el estándar aplicable en materia de VPMRG exige valoración integral y contextual de los hechos, a efecto de identificar si el conjunto de manifestaciones, su reiteración, frecuencia, contenido y contexto producen un mensaje discriminatorio o generan condiciones de exclusión, subordinación o menoscabo para una mujer que participa en la vida pública.

En ese sentido, afirma que el Tribunal local omitió valorar adecuadamente elementos determinantes para la resolución del caso, tales como la reiteración constante de las expresiones denunciadas, la sistematicidad con la que fueron difundidas en distintos espacios y momentos; el contexto en que fueron emitidas, la acumulación progresiva de mensajes descalificativos, la presencia de estereotipos implícitos relacionados con la supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

dependencia política de la denunciante respecto de figuras masculinas y los efectos diferenciados en tales expresiones.

Así, lejos de realizar un análisis integral de lo denunciado, la responsable redujo el estudio a un examen individual de frases aisladas prescindiendo de la visión contextual que exigen los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Por ello, considera que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada pues parte de una comprensión reduccionista del elemento de género y omite aplicar los estándares de análisis contextual y estructural que rigen la materia circunstancias que condujo a una incorrecta conclusión de inexistencia de VPMRG.

Motivos de disenso que la parte actora reitera en los siguientes apartados, además de lo que acusa de forma particular en cada uno de los siguientes temas.

A. Error en el análisis del elemento de género.

La sentencia impugnada incurre en una incorrecta interpretación del elemento de género, pues sostiene de manera reiterada que las expresiones denunciadas no actualizan la infracción debido a que podrían ser dirigidas indistintamente a una persona del sexo masculino.

La responsable realizó un estudio marcadamente limitado de los conceptos y fenómenos relacionados con la VPMRG, pues circunscribió su estudio a definiciones provenientes de diccionarios generales y fuentes lingüísticas tradicionales, sin acudir a las herramientas interpretativas especializadas que exige la materia, por lo que termina haciendo un análisis descontextualizado y formalista que le impide identificar la carga discriminatoria implícita en las expresiones denunciadas.

Reitera que el análisis del elemento de género no puede agotarse en la búsqueda de palabras ofensivas asociadas al sexo femenino, sino que debe dirigirse a identificar si las expresiones denunciadas reproducen narrativas de inferioridad, dependencia o subordinación que afectan de manera diferenciada a una mujer que participa en la vida pública.

Así, al omitir un examen y reducir el análisis a una valoración meramente literal de las expresiones, la sentencia termina por invisibilizar formas contemporáneas de violencia política que se caracterizan por operar a través de mecanismos indirectos simbólicos y estructurales.

B. Análisis de las expresiones relacionadas con la dependencia política de figuras masculinas.

Acusa, que las frases “Alejandro Moreno la envió”, “su patrón”, “ya no quiere hablar de su patrón” y “vaya aprendiendo lo que es criterio propio” se estudiaron aisladamente y no analizó el mensaje integral que todas ellas transmiten, desde el punto de vista de la actora, negar la autonomía política de la denunciante y presentar su actuación política como una simple extensión de la voluntad de un hombre.

Contrario a lo que sostiene la responsable, su significado es más profundo, puesto que la expresión presupone que la actora carece de criterio propio y que, por tanto, sus posicionamientos no derivan de una reflexión autónoma. Por ello, -a su decir- sí se encuentra presente el elemento de género en tales expresiones.

C. La expresión “no te permito hablar” y la omisión de analizar mecanismos de silenciamiento basados en género.

Refiere la parte actora, que la sentencia minimiza la expresión “No, no te permito hablar”, al sostener esencialmente que esta se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

produjo dentro de una dinámica de debate caracterizada por interrupciones recíprocas entre las personas participantes; lo que consideró como un episodio ordinario de confrontación verbal propio de los espacios de discusión política y que, por ende, carece de relevancia para efectos de acreditar la VPMRG.

Eso, evidencia la ausencia de análisis con perspectiva de género, pues afirma que la responsable se limita a describir superficialmente la interacción ocurrida durante el programa, sin examinar si la conducta denunciada se inserta dentro de los fenómenos de dominación discursiva que han sido identificados por la doctrina especializada y por estándares contemporáneos de protección de los derechos de las mujeres.

En particular, dice la actora, el Tribunal local omite valorar si la conducta puede enmarcarse en prácticas conocidas como el *mansplaining* y *maninterrupting*, conceptos que incluso fueron objeto de referencia y análisis durante la etapa de instrucción del procedimiento.

A su decir, es una manifestación que presupone una posición de superioridad discursiva y que pretende imponer unilateralmente las condiciones bajo las cuales la contraparte puede participar en el intercambio de ideas. La gravedad de la expresión aumenta cuando se dirige contra una mujer que participa en el debate político.

Así, para la actora, el mensaje no se limita a una discrepancia argumentativa, sino que comunica la idea de que la intervención de la mujer puede ser suspendida, condicionada o restringida por decisión de un interlocutor masculino.

Sostiene que cuando la frase “No, no te permito hablar” se analiza conjuntamente con otras como “te voy a ilustrar”, “no sabes leer”, “vaya aprendiendo lo que es criterio propio”, emerge una narrativa

orientada a colocar a la denunciante en una posición de inferioridad intelectual y política.

Por tanto, resulta incorrecta la conclusión de la responsable, ya que el análisis exigido por los estándares de VPMRG no podía agotarse en la constatación de que existieron interrupciones recíprocas. Era indispensable examinar si las expresiones denunciadas reproducían mecanismos de silenciamiento, desautorización o subordinación históricamente asociados a la exclusión de las mujeres de los espacios de deliberación política.

D. El estereotipo de la mujer incapaz y la descalificación sistemática de sus capacidades intelectuales y profesionales.

Dice la actora que, contrario a lo que se sostiene la sentencia impugnada, la expresión “no sabe leer” no puede analizarse exclusivamente desde el significado gramatical o coloquial, sino a partir del contexto estructural en el que históricamente se han desenvuelto las mujeres en los espacios de poder.

Que se pasa por alto que las expresiones “no sabe leer” y “te voy a ilustrar” fueron emitidas dentro de un contexto en el que también se formularon manifestaciones relacionadas con una supuesta falta de criterio propio, dependencia política respecto de figuras masculinas, incapacidad para sostener posiciones autónomas, cuestionamientos sobre su formación profesional, referencias a exámenes presuntamente robados y acusaciones recurrentes de falsedad o mentira.

Las circunstancias descritas, afirma la actora, observadas de manera conjunta revelan un patrón discursivo consistente cuyo objetivo no es controvertir una postura política específica, sino desacreditar integralmente a la persona en sus capacidades intelectuales y profesionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

En su opinión, el Tribunal local debió establecer si dichas expresiones contribuían a reproducir estereotipos asociados a la supuesta inferioridad intelectual de las mujeres y si formaban parte de una narrativa destinada a disminuir su credibilidad y legitimidad como representante popular; lo que omitió la responsable y que invisibiliza una forma sofisticada de VPMRG y termina validando discursos que contribuyen a perpetuar relaciones estructurales de desigualdad en el ámbito político.

E. La publicación “copiona y mentirosa” y la indebida descontextualización de una narrativa de desprestigio sistemático.

Refiere la actora que el Tribunal local realizó un análisis insuficiente y contrario a los estándares contemporáneos de protección de los derechos políticos de las mujeres. El verdadero análisis de las frases “copiona” o “mentirosa” exigía determinar cuál era la finalidad comunicativa de la publicación denunciada, cuál era el contexto en que fue difundida y qué mensaje integral transmitía respecto de la denunciante. Esto es, debió establecerse en la sentencia impugnada si la publicación contribuía al debate público mediante la difusión de interés general o si, por el contrario, formaba parte de una estrategia orientada a desacreditar integralmente a una mujer que ejerce un cargo de representación popular, así como etiquetarla de forma peyorativa.

La responsable omite valorar que la publicación denunciada no constituye un episodio aislado dentro de la cobertura realizada por los denunciados, por el contrario, forma parte de una secuencia de expresiones reiteradas como “tratante” “aliada de tratantes” “aliada de violadores” “mentirosa” “sin criterio propio” “enviada por su patrón” que, observadas todas en su conjunto permiten advertir una narrativa consistente de descrédito personal y político dirigida específicamente contra la denunciante. Sostiene que, nuevamente,

la sentencia incurre en error metodológico al analizar cada publicación de forma individual y aislada, como si se tratara de hechos independientes entre sí; cuando debió centrarse en establecer si la publicación denunciada contribuía a construir una narrativa sistemática orientada a desacreditar a la denunciante como mujer que participa en vida pública.

F. La expresión “falsa feminista” y su utilización como mecanismo de deslegitimación política.

La sentencia impugnada invisibiliza el análisis relativo a las expresiones mediante las cuales se califica a la denunciante como “falsa feminista”, al considerar implícitamente que se trata de una manifestación amparada por la libertad de expresión y vinculada al legítimo debate de ideas que caracteriza a una sociedad democrática.

Así, para la actora, la responsable nuevamente incurre en la omisión de hacer un examen integral sobre el contexto en que dicha expresión fue emitida y sobre la función que desempeña dentro del conjunto de manifestaciones denunciadas.

En la sentencia se pierde de vista que el significado de una expresión depende en gran medida del contexto comunicativo en que es utilizada. Una misma frase puede adquirir alcances completamente distintos según el entorno discursivo en que se inserte.

La expresión “falsa feminista” no fue utilizada en el marco de una discusión académica o doctrinal sobre el tema, se utilizó en medio de una cadena de mensajes orientados a desacreditar personalmente a la denunciante, por lo que su significado trasciende la crítica ideológica y se transforma en una herramienta destinada a socavar su legitimidad pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Para la actora, la sentencia debió determinar si la expresión contribuía a la construcción de una narrativa de desprestigio que afectara el ejercicio de sus derechos político-electorales y, al limitarse a la valoración fragmentada de los hechos, dejó de advertir la función deslegitimadora de la expresión denunciada y a una conclusión que no está respaldada por una valoración integral de los hechos.

G. Deficiencia del análisis contextual y omisión de identificar una narrativa sistemática de deslegitimación política.

La sentencia afirma reiteradamente que se realizó un análisis integral, contextual y con perspectiva de género, pero de la revisión detallada de la misma, a decir de la actora, se advierte que dicho análisis no se materializó en forma efectiva, pues constantemente regresa al examen individualizado de cada expresión, publicación, nota periodística o intervención denunciada para concluir que, considerada aisladamente, ninguna de ellas resulta suficiente para acreditar la VPMRG.

La responsable se limita a desagregar cada expresión denunciada para posteriormente determinar, respecto de cada una de ellas, que no contiene por sí sola elementos suficientes para actualizar la infracción y pierde de vista que la VPMRG no necesariamente se encuentra en cada frase individualmente considerada, sino en la narrativa que emerge de la reiteración, acumulación y sistematicidad de todas ellas.

Para la actora, la responsable tampoco valora adecuadamente que las conductas denunciadas fueron difundidas mediante plataformas digitales y espacios de comunicación con capacidad de amplificación masiva, lo que incrementa significativamente su potencial de impacto sobre la percepción pública de la denunciante.

Concluye, que la sentencia realiza una ponderación insuficiente e incompleta del elemento de género, al tiempo que adopta una interpretación excesivamente expansiva de la libertad de expresión que termina por desproteger los derechos de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad y libres de violencia.

6.2. Planteamiento del caso

6.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para que la responsable emita una nueva determinación con perspectiva de género y análisis conjunto de las conductas y publicaciones denunciadas.

6.2.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que la resolución impugnada no fue exhaustiva y carece de una debida fundamentación y motivación, derivado de la deficiente e individual valoración de las conductas y publicaciones denunciadas que, en su concepto, actualizan todos los elementos para la configuración de VPMRG.

6.2.3. Controversia. Consiste en determinar si la resolución se emitió, o no, conforme a los estándares previstos para los casos de VPMRG.

6.3. Metodología para el estudio de agravios

Esta Sala Regional analizará los agravios de forma conjunta respecto de cada uno de los hechos acreditados en la resolución impugnada. Circunstancia que no genera afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

6.4. Cuestión previa

Para realizar el estudio de los agravios, resulta necesario tener presente que la Sala Superior ha determinado que **el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en VPMRG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral¹².

En el mismo sentido, consideró que **el derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos**. Por ello, el análisis contextual contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral¹³.

¹² Jurisprudencia 24/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 105, 106 y 107.

¹³ Tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, dos mil veintitrés, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

Asimismo, que las autoridades electorales **deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas** desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹⁴.

El Protocolo determina, por cuanto a los aspectos a analizar para lo que denomina como “**contexto objetivo**”, a saber: (i) Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso; (ii) Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada; (iii) Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Dicho instrumento también desarrolla diversos aspectos para analizar lo que denomina como “**contexto subjetivo**”, entre otras (i) Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto; (ii) Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas; (iii) Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

6.5 Estudio de los agravios

Esencialmente, la parte actora dirige sus agravios a controvertir que la responsable no juzgó con perspectiva de género, que incurrió en

¹⁴ Al resolver el SUP-JE-63/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

falta de congruencia y exhaustividad porque dejó de analizar en forma individual, en conjunto y atendiendo en contexto todas las expresiones y publicaciones denunciadas y que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, sí se acreditó el elemento de género y la VPMRG y que, por tanto, hubo una indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, para realizar el estudio de los planteamientos es importante precisar que en la sentencia impugnada se tuvo por acreditado¹⁵ lo siguiente: **dos** programas de opinión en vivo en los cuales participó el tercero como comentarista, así como **quince publicaciones** que fueron acreditadas en la red social X en los perfiles *@Reporteros MX* y *@YosoyPedrero*, ambas administradas por el ahora tercero interesado; cuatro de las cuales corresponden a videos y en otras cinco también se denunciaron notas periodísticas de *Los Reporteros MX* que se desprendían de dichas publicaciones.

Se dijo que se estudiaría primero, en lo individual, las infracciones denunciadas y que después se realizaría su análisis en conjunto. Así, del análisis individual consideró lo siguiente.

Respecto de los **dos programas de opinión en *Fórmula Noticias***, la responsable dijo que se trató de un programa de índole periodístico de opinión, con un moderador de debate y personas invitadas de distintas áreas e ideologías políticas.

Que el probable responsable tenía la calidad de periodista y que, por tanto, las expresiones efectuadas en el programa se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

¹⁵ Los hechos, publicaciones y frases denunciadas se pueden consultar en el apartado TERCERO de la sentencia impugnada.

Que la entonces denunciante es una diputada local, quien debido a la naturaleza pública de las funciones que cumple, está sujeta a un tipo diferente de protección de su reputación u honra frente a las demás personas, pues voluntariamente decidió colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.

6.5.1. Primer programa de debate del seis de marzo

Los agravios son **esencialmente fundados, pero ineficaces para revocar la resolución impugnada**. Se explica.

El Tribunal local señaló que el tema sería la reforma en materia electoral pero que la propia dinámica propició que derivara en otros tópicos. Así, refirió las frases motivo de denuncia y que fueron acreditadas al probable responsable:

1. "Te voy dar un dato para que **se ilustre**³³ la compañera del PRI"
2. "Se nota que **tampoco sabe leer**"
3. "Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas que **haya enviado**³⁴ a Tania Larios a hacer este show"
4. "Si de verdad les importaran las mujeres, si de verdad les importara las mujeres, Juan **no estaría** con el... de Alito".
5. **Te importa el feminismo, Tania?** ¿Por qué no denuncias entonces, Tania, a Alejandro Moreno Cárdenas con sus plurinominales? ¿Por qué no denuncias a Alejandro Moreno Cárdenas cuando les llama prostitutas a las madres de los periodistas?
6. No, **no te permito hablar**³⁵.
7. Y ya que dice, y **ya que dice que sabe leer**, esto es lo que los tiene...
8. Las víctimas de Gutiérrez de la Torre también pensaban por sí mismas? ¿Las mujeres que extorsionaba Alito, también? ¿Las mujeres que entraban a su oficina y a la de Alejandro Moreno también?
9. Fíjate, ya no quiere hablar de su **patrón**, ya no quiere hablar de **su patrón**. Hablamos de Alito y se pone furiosa. Me encanta. Ya se va; el PRI ya murió³⁶.
10. Una primicia, Juan, este año, este año, para que te enteres, sí, claro, para que te enteres, este año va a salir una

publicación de los Reporteros MX llamada La Jirafa. Le recomiendo a Tania Larios que la lea para que ahí vaya aprendiendo lo que es el **criterio propio**. Pero mira, Tania, yo, la verdad, estoy encantadísimo de que tenga esta actitud. Porque serán las últimas oportunidades que tenga de **hacer show**³⁷ y **borlote**³⁸, porque en 2027 ya se va.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

El Tribunal local sostuvo que de su contenido se deducían sátiras severas con el fin de criticar o replicar con ironía y exageración la interpretación del libro que escribió el PRI y la relación de la actora con personas de ese partido.

De manera particular, el Tribunal local explicó la finalidad de las frases y el contexto en que fueron expuestas, a saber: “no sabe leer”, “ya que dice saber leer”, “te ilustro”, “criterio propio”, “Alejandro Moreno Cárdenas” “su patrón”, concluyendo que si bien eran críticas molestas y provocativas hasta exageradas de temas de interés público, motivadas por la afiliación al PRI de la actora, no advirtió que se basaran en algún elemento de género ni que se tratara de alguna conducta condescendiente en la que como hombre asume que una mujer desconoce el tema e intenta explicárselo.

Incluso, en algunas frases invocó criterio de la Sala Superior en que al analizar esas expresiones no advirtió elementos de género.

También refirió la responsable que en la totalidad del programa hubo desacreditaciones y contra réplicas mutuas, interrupciones y que en el caso las expresiones no debían leerse de forma aislada, sino de forma integral en el contexto de la intervención de las partes.

En ese sentido, detalló en un cuadro el contenido de las expresiones denunciadas en la secuencia en que se fueron dando dentro del programa de debate, según se advierte de las siguientes imágenes.

Tania Larios: Yo sobre otro tema que me parece relevante, le pregunté al compañero, pues porque a mí sí me hace que es un perfil morenista . Porque siempre defiende al partido oficialista, siempre está con las líneas que emanan de este régimen de Morena y, pues, lo negó. Yo creo que algo de vergüenza le dará después de una lista de esa, mencionando algunos personajes de Morena que le parecían repudiables, entre ellos Adán Augusto, y yo te preguntaría, Manuel.
Manuel Pedrero: Tanto que has leído la biografía....
Tania Larios: Sí es repugnante , exactamente. ¿Por qué hasta le hiciste un libro? Donde Adán, el hombre grande.
Manuel Pedrero: ¿Ya lo leíste?, ya lo leíste... lo leíste, sí o no...
Tania Larios: Es un libro donde se encargan de mencionar por qué Adán debería de ser el candidato presidencial, porque es un hombre con una trayectoria ejemplar. Inclusive en ese texto se la pasan atacando a la hoy presidenta, Claudia Sheinbaum; entonces me parece que también, también todo el mundo sabe. No vas a decir que esto es mentira, estuviste en los mítines de Adán Augusto.
Manuel Pedrero: Como reportero.
Tania Larios: Estuviste bailando y celebrando justamente eso. Entonces, bueno, a mí me parece muy incongruente , compañero.
Manuel Pedrero: No sabía que la mesa se iba a tratar de mí. Lo cual. Me alegra bastante.
Tania Larios: Salió el tema porque tú hablabas de mentiras.
Manuel Pedrero: Ya puedo responder.
Juan Becerra Acosta: Ahora Natalia Torres va a hablar, nada más que responda Manuel.
Manuel Pedrero: No por alusiones personales.
Tania Larios: Este es un tema muy fácil. Tú me dijiste que te comprobara una vez que has dicho mentiras y yo saqué el caso, pero a petición tuya, por eso estamos hablando de ello.
Manuel Pedrero: Por eso no es una mentira lo del audio de Zedillo; mañana mismo, el próximo viernes lo presentamos, pues es nota, ¿no? Ya déjame hablar... Se nota que, aparte de que a Tania Larios le han dolido bastante las reproducciones que han tenido los cortes en redes sociales de un servidor sobre estas mesas de debate.
Tania Larios: Por supuesto que no, al contrario.
Manuel Pedrero: A tal grado ha llegado, a este grado de ridículo. Se nota que tampoco sabe leer. Tania Larios no sabe que el libro habla específicamente de Payambé López, quien fue el primer abogado de Andrés Manuel López Obrador y fue el primer notario del estado de Tabasco, y es padre de Adán Augusto López Hernández, quien estuvo, sí, ahí lo puedes leer, justo, o sea, pero es una vergüenza...."
Tania Larios: (...) voy a aceptar otro reto que lanzó el compañero porque dijo que no sabía leer. Entonces, yo quiero leer, ¿no? Un comentario mío, un comentario de Hernán Gómez, otro periodista; ha sido a la 4T sobre el libro. El hombre grande Adán, que escribió el compañero Manuel Pedrero, y dice así: El libro de campaña de Adán Augusto termina con un mensaje muy perverso en contra de Claudia Sheinbaum, con un evidente dejo de machismo, al comparar la sucesión de Lula, quien se inclinó por una mujer, Dilma Rousseff, con la que podría hacer sucesión de AMLO a favor de Claudia, para acabar de decirnos. Y estoy citando. Necesitamos alguien capaz para evitar que en México se repita la historia de Brasil, una mala lectura de la historia. Un mensaje muy lamentable, que es cuando tuvo alternancia del gobierno por los malos resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

<i>Juan Becerra Acosta:</i> Manuel, ¿quieres hablar de la reforma o responder?
<i>Manuel Pedrero:</i> de todo yo no le saco mira. Primero. Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas, que haya enviado a Tania Larios a hacer este show; de verdad, me siento honrado que tenga esa percepción.
<i>Tania Larios:</i> Pero no es show, son datos. A petición tuya.
<i>Juan Becerra Acosta:</i> Déjame decirte rápido una cosa: Tania Larios responde por ella misma, ¿eh?, no necesita que un hombre la mande a nada.
<i>Manuel Pedrero:</i> No, no, no lo creo.
<i>Tania Larios:</i> Eso es violencia.
<i>Juan Becerra Acosta:</i> Estamos a días del 8M, perdón, Manuel.
<i>Tania Larios:</i> Violencia política, Dios mío.
<i>Manuel Pedrero:</i> No, ¿sabes por qué?, porque si eso fuera cierto, hubieran denunciado a Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, si de verdad les importaran las mujeres...
<i>Tania Larios:</i> Eso es violencia.
<i>Juan Becerra Acosta:</i> De acuerdo, pero ¿tienes los elementos para decir que está siendo mensajera?
<i>Tania Larios:</i> Estamos hablando de otro tema.
<i>Manuel Pedrero:</i> Si de verdad les importaran las mujeres, si de verdad les importara las mujeres, Juan no estaría con el... de Alito.
<i>Tania Larios:</i> Mira, qué machista eres, Manuel.
<i>Manuel Pedrero:</i> ¿Te importa el feminismo, Tania? ¿Por qué no denuncias entonces, Tania, a Alejandro Moreno Cárdenas con sus plurinominales? ¿Por qué no denuncias a Alejandro Moreno Cárdenas cuando les llama prostitutas a las madres de los periodistas?
<i>Tania Larios:</i> Manuel, qué misógino . No esperaba, esperaba que fueras chayotero . Pero no esperaba que fueras violento contra las mujeres.
<i>Manuel Pedrero:</i> ¿Por qué no le dices Alejandro Moreno, no, porque no le dices a Alejandro Moreno Cárdenas cuando tiene los manglares?
<i>Tania Larios:</i> ¿Me vas a dejar hablar o no?
<i>Manuel Pedrero:</i> No, no te permito hablar.
<i>Tania Larios:</i> Ahora no me permites hablar, o sea, esto es lo que dice.
<i>Manuel Pedrero:</i> Y ya que dice, y ya que dice que sabe leer, esto es lo que los tiene...
<i>Juan Becerra Acosta:</i> A ver, pero no dejar hablar es violentismo. Treinta segundos Manuel concluye.
<i>Tania Larios:</i> No, a ver, dijo que yo no tengo la capacidad de hablar y de pensar por mí misma.
<i>Manuel Pedrero:</i> Si Tania sabe leer, que lea esta gráfica.
<i>Tania Larios:</i> Mira nada más la vergüenza.
<i>Manuel Pedrero:</i> Si Tania sabe leer, que lea esta gráfica. Esto es lo que tiene molesto al PRI.
<i>Tania Larios:</i> Por supuesto que no.
<i>Manuel Pedrero:</i> El día de hoy ENKOLL saca en una encuesta y en más, el 51% de los mexicanos hoy no va a votar por el PRI.
<i>Tania Larios:</i> Mira, Manuel está muy desesperado el día de hoy; qué pena que así lo debate.
<i>Manuel Pedrero:</i> Yo voy a extrañar mucho a Tania Larios porque a partir de 2030, cuando se quede sin partido, sin representar, ya no la tendremos.
<i>Tania Larios:</i> Pero tú eres chayotero . No me extraña.
<i>Manuel Pedrero:</i> Compruébame un solo peso. Hagamos algo, ¿no, Juan? Espérate, hagamos algo, si Tania Larios me comprueba un solo peso de chayote, yo renuncio a cualquier aparición pública en cualquier otro espacio, punto.

SECRETARÍA DE LA C
TRIBUNAL ELECTORAL

<i>Tania Larios: Vamos a abrirles a la gente para que mande las pruebas, pero no nada más decir. Yo tengo mi propia voz. Pienso por mí misma, soy una mujer y a las mujeres no nos manda nadie.</i>
<i>Manuel Pedrero: ¿Las víctimas de Gutiérrez de la Torre también pensaban por sí mismas? ¿Las mujeres que extorsionaba Alito, también? ¿Las mujeres que entraban a su oficina y a la de Alejandro Moreno también?</i>
<i>Tania Larios: A ver, Manuel, pensemos aquí en el narco-gobierno de Morena, que eso es lo que estamos poniendo en duda.</i>
<i>Manuel Pedrero: Fíjate, ya no quiere hablar de su patrón, ya no quiere hablar de su patrón. Hablamos de Alito y se pone furiosa. Me encanta. Ya se va; el PRI ya murió.</i>
<i>Tania Larios: ¿Por qué no te dedicas a escribirle libros mejor a Adán? Creo que te va mejor.</i>
<i>Manuel Pedrero: Una primicia, Juan, este año, este año, para que te enteres, sí, claro, para que te enteres, este año va a salir una publicación de los Reporteros MX llamada La Jirafa. Le recomiendo a Tania Larios que la lea para que ahí vaya aprendiendo lo que es el criterio propio. Pero mira, Tania, yo, la verdad, estoy encantadísimo de que tenga esta actitud. Porque serán las últimas oportunidades que tenga de hacer show y borlote, porque en 2027 ya se va.</i>

Sin embargo, tal como lo refiere la parte actora, el Tribunal local omitió realizar un análisis exhaustivo, particular y en conjunto de las frases denunciadas pues si bien las describió en el cuadro presentado arriba, de forma particular solo desarrolló:

En la primera frase el probable responsable considera que el libro que escribió fue erróneamente interpretado por la promovente, como una contra réplica a diversos comentarios de la promovente, le señala de manera no literal: **“no sabe leer”** o **“ya que dice que saber leer”**.

En segundo lugar, también con esa ironía emite frases como **“te ilustro”** o **“criterio propio”** sobre datos relativos al PRI que considera desconoce la promovente e integrantes de la mesa de debate, incluso se compromete a llevarlos en el próximo programa.

Del mismo modo el probable responsable trata de evidenciar y criticar que la promovente tiene una influencia directa de **“Alejandro Moreno Cárdenas”** presidente del PRI al que lo señala como **“su patrón”**, referencia que, aunque es provocadora sirve para satirizar la supuesta influencia de él hacia la promovente, el cual también en forma figurativa señala que la encomendó **“o envió”** a hacer escándalos o alborotos en dicho programa (**show o borlote**).

*El resaltado es propio de esta sentencia.

De lo que se advierte que, si bien el Tribunal local explicó un contexto particular en que pudieron darse esas frases, **no analizó si todas ellas en su conjunto podrían develar un mensaje sutil o disfrazado que pudiera repetir estereotipos de género o que pretendieran invisibilizar a la actora en su calidad de mujer o deslegitimar de su cargo público.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Es decir, vistas en lo individual -incluso en lo “literal” en que fueron expresadas- “no sabe leer”, “ya que dice saber leer”, “te ilustro”, “criterio propio”, pudiera considerarse que no hay elementos de género, pues son expresiones que también pueden referirse a los hombres.

Sin embargo, **si esas frases son analizadas en conjunto** con aquellas que también fueron expresadas como “su patrón” la “envió” para que hiciera su “show” y “borlote” pudiera implicar un mensaje que repite un estereotipo de género.

Incluso, cuando analiza esa parte de “enviada” por el líder del PRI, la responsable solo argumenta que fue una manera “figurativa” de decirlo; pero, el Tribunal local **dejó de lado la propia referencia del probable responsable cuando el moderador del debate le dice: “Déjame decirte rápido una cosa: Tania Larios responde por ella misma, ¿eh?, no necesita que un hombre la mande a nada. A lo que responde: “No, no, no lo creo”.**

Circunstancias que requieren de una valoración conjunta y análisis desde diferentes enfoques, no solo en la manera “figurativa” o “exagerada” como lo refirió el Tribunal local, para determinar si se actualiza o no un elemento de género. Según el Protocolo, debe analizarse si estas frases tienen un significado diverso dentro de la jerga común y si vistas desde todas las acepciones y significados posibles, así como la propia significación que puedan guardar en conjunto, determinar si son constitutivas de VPMRG.

Para el Tribunal local, en el contexto del programa hubo críticas, réplicas y contrarréplicas en que, además, hubo interrupciones mutuas -de las que desprendió la intención de las partes en seguir debatiendo- y que lo sucedido fue un episodio ordinario de confrontación verbal propio de los espacios de discusión política.

Sin embargo, dado que la parte actora se queja en sus agravios de que las mismas reproducen estereotipos de género, las expresiones deben revisarse desde los parámetros fijados por la Sala Superior¹⁶; esto, sin pasar por alto que la parte actora se queja que el Tribunal local solo realizó un análisis gramatical del significado de las palabras, no obstante, para determinar si existe algún estereotipo de género, conforme a la jurisprudencia citada y el Protocolo, es necesario analizar las expresiones desde diferentes ópticas, entre otras, el semántico.

En ese tenor, esta Sala Regional las analiza a continuación:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

El contexto es un programa de debate de *Fórmula Noticias*, transmitido el seis de marzo, a través de la plataforma de la red social *YouTube*, en que varias personas, entre ellas la parte actora y el tercero interesado fueron invitadas a hablar de la reforma electoral, pero que a la postre se habló poco de ello pues la discusión se centró en otros temas, como lo fue el aniversario del PRI, así como el libro que fue escrito por el tercero interesado, en apoyo de un legislador de Morena como entonces precandidato a la presidencia de la República.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

Para la actora, las frases que no valoró adecuadamente la responsable son:

¹⁶ En la Jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 101, 102 y 103.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

- a) “Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas que haya enviado a Tania Larios a hacer este show; de verdad me siento honrado que tenga esa percepción”.
- b) “ya no quiere hablar de su patrón”.
- c) “vaya aprendiendo lo que es criterio propio”.
- d) No, no te permito hablar”.
- e) “te voy a ilustrar”.
- f) “no sabe leer”.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

- a) ***“Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas que haya enviado a Tania Larios a hacer este show; de verdad me siento honrado que tenga esa percepción”***

De esta declaración se advierte que el tercero interesado asumió que la parte actora fue “enviada” a realizar su participación en el medio digital.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que la palabra “enviar” puede entenderse como *“encomendar a alguien que vaya a alguna parte; hacer que algo se dirija o sea llevado a alguna parte; dirigir, encaminar”*¹⁷.

También, el mismo diccionario define la expresión “show” como un *“espectáculo de variedades; acción o cosa realizada por motivo de exhibición; organizar o producir un escándalo”*¹⁸.

¹⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/enviar>.

¹⁸ Visible en: <https://dle.rae.es/show>.

En ese sentido, es importante tomar en consideración que esta expresión fue realizada por el tercero interesado en respuesta a un comentario que la parte actora le realizó sobre un libro de su autoría, por lo que es trascendente tomar en cuenta que, atendiendo a la semántica de las palabras “enviar” y “show”, para la parte tercera interesada los comentarios de la parte actora provinieron por indicaciones de un hombre (dirigente partidista) y que, además, resultaban una exhibición y escándalo.

b) “*ya no quiere hablar de su patrón*”

En esta frase puede visualizarse el uso de la palabra “patrón”, la cual es definida por la Real Academia Española como “*defensor, protector; dueño de la casa donde alguien se aloja; persona a la que sirve; y persona que emplea trabajadores*”¹⁹.

También, el Diccionario del Español de México la ha explicado como la “*persona que dirige o manda en alguna cosa*”²⁰.

Ahora, el contexto en que fue emitida esta frase ocurrió después de que el tercero interesado hiciera mención de que las críticas de la parte actora a su libro obedecían a que fue enviada por su dirigente partidista a realizarlas.

En ese sentido, debe valorarse que aquí se reitera que, para el tercero interesado, la parte actora acudió al medio digital por órdenes del líder político del PRI, quien además le ha indicado qué cosas cuestionar y de qué manera.

c) “*vaya aprendiendo lo que es criterio propio*”

De esta manifestación pueden tomarse tres palabras esencialmente, “aprender”, “criterio” y “propio”.

¹⁹ Disponible en <https://dle.rae.es/patr%C3%B3n>.

²⁰ Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://dem.colmex.mx/ver/patr%C3%B3n>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Así, “aprender” se ha considerado como *“adquirir el conocimiento o el dominio de algo mediante la experiencia o el estudio”*²¹. Por su parte, el “criterio” se define de las siguientes maneras: *“capacidad de comprensión y juicio de una persona para juzgar o elegir algo”*²² y *“juicio o discernimiento”*²³.

Mientras que “propio” se considera como *“perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad de disponer de ello; característico, peculiar de cada persona o cosa”*²⁴.

De lo anterior, puede concluirse que el tercero interesado cuestionó los conocimientos de la parte actora y de nueva cuenta estimó que ellos no le eran genuinos, sino que obedecían a los de otras personas.

Sobre ello, debe contextualizarse que esta expresión ocurrió a consecuencia de las críticas de la parte actora al libro del tercero interesado, comentarios que previamente fueron señalados por el tercero como “show” y “enviados” por su dirigente partidista; **lo que de forma concatenada representa una denostación a los argumentos de la parte actora.**

d) “No, no te permito hablar”

En esta expresión se desprende el verbo “permitir”, el cual ha sido explicado por el Diccionario del Español Mexicano de la siguiente manera: *“dar alguien permiso a otra persona para que haga algo o se comporte en cierta forma”*²⁵.

Esta frase debe analizarse a la luz de que, durante el debate acontecido entre la parte actora y el tercero interesado en que hubo

²¹ Conforme al Diccionario del Español de México, visible en: <https://dem.colmex.mx/ver/aprender>.

²² Consultable en: <https://dem.colmex.mx/ver/criterio>.

²³ Significado visible en: <https://www.rae.es/drae2001/criterio>.

²⁴ Conforme a la Real Academia Española, lo cual puede visualizarse en: <https://www.rae.es/drae2001/propio>.

²⁵ Disponible en: <https://dem.colmex.mx/ver/permitir>.

interrupciones mutuas, este último consideró no ceder a la actora el uso de la voz para que pudiera expresarse.

e) “te voy a ilustrar”

En lo tocante a esta manifestación, la palabra “ilustrar” se ha comprendido como *“dar o proporcionar cultura, conocimiento o instrucción a alguien”*²⁶ y *“dar luz al entendimiento; instruir, civilizar”*²⁷.

Así, de esta expresión puede inferirse que el tercero interesado asume que la parte actora mal interpreta su libro, aunado a que, como se ha expuesto, también cuestionó su criterio y que las críticas provinieran de ella.

f) “no sabe leer”

Por lo que respecta a esta declaración, “saber” se ha explicado como *“ser alguien capaz de hacer algo; tener alguien la educación, habilidad y prácticas necesarias para hacer algo; tener en la mente ideas, juicios y conocimientos bien formados a propósito de alguna cosa”*²⁸.

Asimismo, esta expresión obedeció a que la parte actora cuestionó una obra autoría del tercero interesado, crítica que para este último se debe a que ella no tiene la habilidad de comprensión del texto literario.

Al respecto, es trascendente reiterar que este comentario también fue emitido junto aquellos en los que se refirió a que la parte actora fue “enviada”, que las críticas fueron un “show” y que no cuenta con criterio “propio”, sino que sigue la instrucción o criterio de su dirigente partidista.

²⁶ Definición del Diccionario del Español de México, consultable en: <https://dem.colmex.mx/ver/ilustrar>.

²⁷ Según la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/ilustrar>.

²⁸ Definición del Diccionario del Español de México, consultable en <https://dem.colmex.mx/ver/saber>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

a) “Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas que haya enviado a Tania Larios a hacer este show; de verdad me siento honrado que tenga esa percepción”.

En el contexto en que se expresó, da la idea que se asume que la actora está ahí porque fue enviada por su líder político -un hombre- para hacer espectáculo respecto del tema a discusión.

b) “ya no quiere hablar de su patrón”.

Como lo razonó el Tribunal local, la Sala Superior determinó²⁹ que frases como “su patrón” o “padrino político” no se basan directamente en estereotipos de género que impliquen necesariamente la sumisión de la entonces denunciante al líder del PRI.

c) “vaya aprendiendo lo que es criterio propio”.

En el contexto en que fue expresada, en que la actora estaba haciendo una crítica al libro que escribió el tercero interesado, se advierte que es en el mismo sentido de que fue enviada por su líder político a expresar lo que este le indicó y en la que, además, fue expresada haciendo alusión a otro libro o publicación del tercero interesado en que, a su decir, la actora puede darse una idea de lo que es tener criterios propios no referenciados por su líder político.

d) No, no te permito hablar”.

Si bien se trata de una frase que vista de forma aislada pudiera decirse que silencia a las mujeres, que les quita el derecho a dar su

²⁹ Al resolver el SUP-JDC-473/2022.

opinión y fomenta un ambiente donde las mujeres son vistas como inferiores. En el caso, debe verse como una frase dicha en un programa de debate en que ambas personas se interrumpieron mutuamente y que, al considerar el tercero que estaba hablando dentro del tiempo que le fue concedido y que la actora pareciera insistir en debatir lo que estaba diciendo, es que le expresa que no le permitía hablar; se insiste, no como una expresión de silenciamiento hacia las mujeres, sino en el contexto de que le correspondía hacer uso de la voz.

e) “te voy a ilustrar”

Si bien esta frase puede sugerir que la actora necesita que se le explique o se le enseñe algo porque el hombre es el "experto" y la mujer alguien a quien “instruir”, en el contexto en que fue expresada se advierte una intención de recalcarle la forma en que debía ser leído e interpretado el libro escrito por el tercero interesado, aspecto importante, pues precisamente existía una controversia entre la parte actora y el tercero interesado sobre el contenido político del mismo.

f) “no sabe leer”.

Podría decirse que la frase es un insulto y una forma de discriminación dado que es una condición que afecta tanto a hombres como a mujeres en nuestro país. En el contexto en que fue expresada en la que, para el tercero interesado, su libro debía interpretarse o leerse desde la propia visión que él tenía y no como lo pretendía interpretar la parte actora.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En conclusión, en el contexto en que fueron expresadas las frases en comento, para esta Sala Regional **no develan una intención de discriminar a la actora por el solo hecho de ser mujer**, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

si bien los mensajes tuvieron como propósito decirle que no tenía criterio propio, que la envió su patrón -líder político- a hacer un show o espectáculo al programa, no contienen el elemento de género, pues lo mismo pudo expresar el tercero si en lugar de asistir la parte actora hubiera asistido un diputado del PRI.

En efecto, si bien el hecho de que el tercero haya calificado como un “show” las manifestaciones que realizó la parte actora durante su intervención, lo cierto es que la referida jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior establece la importancia de valorar, entre otros aspectos: el contexto en el que fue emitido el mensaje, su sentido a partir del momento y lugar en que se llevó a cabo, así como las condiciones de la persona denunciada.

Bajo esos parámetros, este órgano jurisdiccional concluye que la calificación de show o borlote que otorgó el tercero interesado a la parte actora no tuvo la finalidad de discriminarla bajo elementos de género, pues la misma ocurrió en el contexto fáctico de un debate en el que la parte actora cuestionaba la posición política que adoptó la parte tercera interesada en un libro de su autoría.

Si bien previamente se explicó que un show puede entenderse como un acto con la finalidad de exhibirse o producir escándalo, la realidad es que para otorgar a esa palabra el apelativo de discriminatorio por razones de género, **debe valorarse en su contexto y condiciones.**

En ese sentido, aunque pueda pensarse como una denominación ríspida, irónica o burlona señalar como “show” o “borlote” la opinión política de la parte actora, para esta Sala Regional no puede considerarse que la expresión haya tenido como finalidad discriminarla por la condición de ser mujer, sino que debe entenderse como una crítica sucedida como parte de un debate sostenido entre ambas personas, en el que mutuamente fueron

confrontadas sus posiciones y en que, además, se insiste, **el tercero y la actora tenían la calidad de debatientes.**

Aunado a ello, en casos de debates políticos, atendiendo a la condición de diputada local de la parte actora, se estima que debe favorecerse la libertad de expresión al representar un intercambio de opiniones sobre temas de interés público; razones por las que se estima que la expresión “show”, emitida en las condiciones en que se hizo, no buscó discriminar a la parte actora, ni replicar un estereotipo de género.

Esto, pues la Sala Superior ha explicado³⁰ que el debate político exige razonablemente la presencia de críticas a la trayectoria, antecedentes y propuestas de las personas inmersas en la vida pública, por lo que, aunque algunas expresiones puedan ser consideradas incómodas, las mismas pueden ser legítimas siempre y cuando no se sostengan en cuestiones de género.

Por tanto, se concluye que, al caso concreto, el que el tercero interesado haya adjetivado las opiniones de la parte actora como un “show” o “borlote” enviado por el líder del grupo político al que pertenece, no contiene elementos de género, ya que no se advierte que ello haya obedecido al hecho de que la actora sea mujer, sino que la respuesta surgió en el contexto de un debate en el que se cuestionó el posicionamiento político del tercero interesado.

Así se considera pues, incluso, la referencia a “su patrón” está contextualizada desde la persona que actualmente dirige dicho partido que, en su caso, de ser una mujer la dirigente de ese partido, el tercero le hubiera referido “tu patrona”.

De ahí que esta Sala Regional determine que, si bien tiene razón la actora por cuanto a que hubo una omisión por parte del Tribunal

³⁰ Véase la resolución del procedimiento SUP-PSC-27/2026.



local de valorar todas las frases denunciadas, del análisis realizado por esta Sala Regional no se advierte que **las expresiones vertidas sean replicadoras de estereotipos de género**.

Ahora bien, la anterior conclusión de ausencia de estereotipos de género no exime de que tales elementos sean tomados en cuenta en apartado posterior, cuando se revise la parte de la resolución controvertida dedicada a la “valoración conjunta” de todos los elementos denunciados.

6.5.2. Segundo programa del trece de marzo

Los agravios son **inoperantes** por una parte y **parcialmente fundados** por otra, pero ineficaces para lograr la revocación de la resolución impugnada.

En la sentencia se precisó que el programa tuvo como tema las medidas cautelares otorgadas por el IECM a la actora, ante lo cual las personas participantes expondrían su opinión respecto a ese tema; a decir de la responsable, el programa propició un debate más fuerte y ríspido.

Las frases que el Tribunal local señaló como parte de la denuncia, son:

1. “Tratante⁴⁰ de mujeres aliada a Tania Larios.”
2. “Esta es Tania Larios, aliada y tratante de mujeres. Mientras mujeres eran violadas, acosadas, abusadas y vendidas por Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, ella le levantó la mano”.
3. “Ve con narcos. Con narcos. No, lo va a decidir el Estado de derecho. No el PRI, con narcos”.
4. “¿Y el delito? Esto sí es un delito, asociación delictuosa⁴¹”

De ello, advirtió críticas severas, incómodas e incluso basadas en opiniones o una perspectiva de probable responsable pero que no sobrepasaban el límite de la libertad de expresión, debido a que no se basan en estereotipos de género, violencias invisibilizadas o afectación a sus derechos político-electorales.

En lo particular la actora se queja que el Tribunal local hizo un incorrecto análisis sobre el tema de la **calumnia** pues a pesar de que reconoció que en la entrevista del trece de marzo el denunciado dijo claramente que era aliada y “tratante de mujeres”, cuando en la carpeta de investigación no existe un solo indicio de que sea aliada o se encuentre siendo parte de una investigación como tratante de mujeres, por lo que en su concepto se actualizó la calumnia.

El agravio es **inoperante**, por lo siguiente.

El Tribunal local señaló que exhibir la imagen de la actora levantando la mano del señor Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre tuvo la intención de relacionarla con un ex dirigente del PRI y que actualmente se encuentra preso y que ello era parte de la deliberación social con la que cuenta la prensa para criticar la actuación de partidos políticos, dirigentes y personas del servicio público; que es parte del debate y que no puede ser restringido.

Para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local realizara el análisis de esas frases solamente bajo el enfoque de una posible actualización de la posible VPMRG, pues estaba impedido para realizarlo como calumnia.

En efecto, en el acuerdo de dieciocho de marzo³¹ la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IECM en referencia a que la actora señaló que los hechos denunciados pudieran actualizar calumnia en su perjuicio, determinó que se actualizaba la causal de desechamiento relativa a que los hechos no actualizan una infracción en material electoral, al no actualizarse la calidad del

³¹ Consultable a partir del folio 6 del cuaderno accesorio 3, del presente expediente.

sujeto activo³² y, consecuentemente, decretó el desechamiento. Determinación que, dicho sea de paso, no fue controvertida.

Así, la **inoperancia** del agravio radica en que la parte actora parte de una premisa equivocada al estimar que el Tribunal local debía pronunciarse de la calumnia tomando en cuenta la carpeta de investigación y la falta de indicios, pues esta no fue materia del procedimiento³³.

Por cuanto al análisis de la imagen y el texto que también denunció la actora y que fue mostrada en el programa de debate:



Cuyo contenido fue: *"Tania Larios ha construido una carrera política sobre mentiras y exámenes robados", así como: "asesores de Tania Larios en el congreso cuestan 3MDP, pero sus iniciativas siguen sin aprobarse".*

El Tribunal local consideró que criticar a una mujer en el servicio público no es en sí mismo VPMRG, pues el sexo de las personas no es lo que determina la acreditación de ese tipo de violencia, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

³² Según se plasmó en dicho acuerdo, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-143/2028, los sujetos activos de calumnia son: a) Las personas que expresamente prevé la norma, a saber: partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión; y b) Las personas respecto de las cuales se acreditó que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad, ello de conformidad con la Jurisprudencia 3/2022 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

³³ Aclaración que realizó la responsable al analizar una publicación en particular que la parte actora también denunció de "calumniosa" (Página 65 de la sentencia).

Concluyó que, del análisis contextual, individual, literal y figurativo, las frases no generan VPMRG tampoco VPG porque no apelan a otro tipo de condición en la que pudiera estar la entonces denunciante por ser parte de un grupo de atención prioritaria.

Reiteró que el objeto del programa fue informar a la ciudadanía sobre temas de relevancia nacional, mediante el intercambio de opiniones y perspectivas; que se haya hecho de determinada manera forma parte de la libertad de expresión y de prensa, en un nivel de igualdad de condiciones que permitió a la promovente replicar todos los comentarios o críticas que consideró molestas.

Por otro lado, lo **parcialmente fundados** de los agravios radica en que, si bien el Tribunal local hizo la descripción y análisis de las frases que la actora destacó en su escrito de queja y que fueron acreditadas en el PES, además, analizó un cartel con una imagen de la actora y las frases que se plasmaron en el mismo, **la responsable no hizo una valoración conjunta de todos los elementos.**

Es decir, el Tribunal local se limitó a dar definiciones generales y conclusiones en abstracto por cuanto a que no advirtió elementos de género, pero no concatena las expresiones ni explica cómo operaban frente al conjunto del material denunciado **-incluso con lo sucedido en el primer programa de opinión-. Esto es, el segundo programa se analiza como hecho aislado y no como parte de una secuencia y consecuencia de lo acontecido en el primero.**

En esa guisa tuvo que haber explicado por qué, apreciadas en su totalidad, no generaban un impacto diferenciado en la actora por su condición de mujer que participa en política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Máxime que, con independencia de que en un apartado posterior de la resolución analizaría las publicaciones en lo individual, entre el primer programa de debate y el segundo, hubo una secuencia de publicaciones que, también valoradas en este contexto global, pudiera tener un impacto diferenciado en la actora, por el hecho de ser mujer que participa en política.

Incluso, el análisis fragmentado que hizo el Tribunal local en el contexto mediato de la frase “te lo firmo”³⁴ en que dijo que se dio en el contexto del libro que escribió el tercero y de las continuas referencias del mismo que hacía la actora, para la responsable la frase aplicaba tanto a hombres como a mujeres; **sin embargo, debió verse desde un contexto global, en que ya se le había dicho a la actora que “no sabes leer” y “sin criterio propio”, lo cual visto desde un enfoque diferente, podría conducir a una conclusión distinta a la que llegó el Tribunal local.**

Lo mismo sucede con la referencia limitada que hace la responsable por cuanto a la expresión de que las personas asesoras de la actora ganan determinada cantidad de dinero pero que sus iniciativas no son aprobadas. Mensajes que, vistos en lo individual y aisladamente parecieran no ser infractoras, **pero el Tribunal local no explica ni derrota el hecho de que, valoradas en su integridad y contexto general, no se genere un impacto diferenciado por cuanto a un posible mensaje velado de que las mujeres son incapaces de hacer trabajo legislativo.**

Esto es, el Tribunal local se limitó a analizar las frases e imágenes solo en el contexto individual de los elementos denunciados, se insiste, no en un contexto general en el que, **incluso pudo haber incorporado los elementos del primer programa, así como las publicaciones que se dieron entre estos.**

³⁴ Frase que no describió como parte de la denuncia en el apartado correspondiente, pero que sí analizó.

Por lo anterior es que se estiman **parcialmente fundados** los agravios ante la falta de valoración conjunta de los elementos denunciados por cuanto al segundo programa. Elementos que serán valorados en apartado posterior, cuando se revise la parte de la resolución controvertida dedicada a la “valoración conjunta” de todos los elementos denunciados.

6.5.3. Publicaciones

Por cuanto al análisis individualizado de las **diez publicaciones** en la red social X, a cargo de los perfiles de *@YosoyPedrero* y *@ReporterosMX*, la responsable consideró que tampoco se acreditó la VPMRG, ya que las manifestaciones se tutelan en la libertad de expresión u opinión ejercida en redes sociales.

Sostuvo, en esencia, el Tribunal local que la tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales debe ser amplia dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, máxime cuando se trata de periodistas.

Respecto de la **primera publicación consistente en un video**, el Tribunal expuso las frases denunciadas:

- *“una chica no mayor de 30 años... ver a alguien tan joven y tan perdida por la ambición vulgar de poder”; “falsa feminista”.*
- *“rogaba apoyo político de una persona vinculada con delitos graves, tenía una relación política con un violador, abusador, acosador, tratante de mujeres”.*

Expuso que si bien tales frases tienen la intención de referir que la entonces denunciante es joven, ambiciosa, falsa feminista y que solicitaba el apoyo de personas del PRI, que en dicho del denunciado cometieron delitos graves, sin embargo, en concepto del Tribunal local dichas frases no contienen estereotipos de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

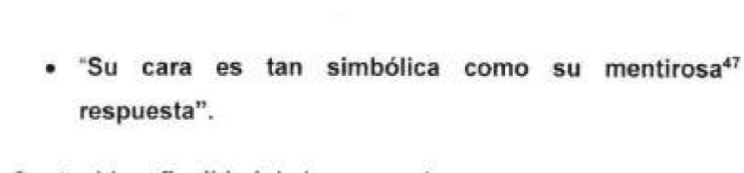
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

o violencias invisibilizadas ni tampoco afectan los derechos político-electorales.

Para la responsable, la intención del mensaje es criticar a la promovente no por ser mujer, ni siquiera por ser joven, sino por la militancia que ostenta y su relación con personas que considera la influyen; lo que estimó que no demeritaba su desempeño político porque el nivel de crítica de personas al servicio público es amplio y en redes sociales debe potencializarse.

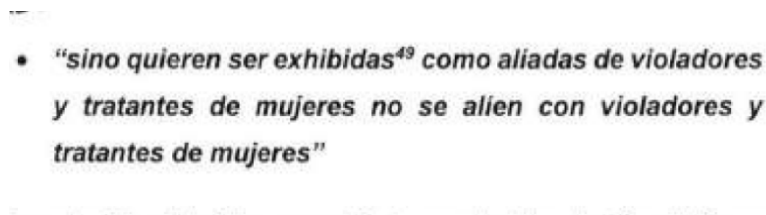
Respecto de la **segunda publicación que contiene un video** en que otra persona entrevista a la parte actora en la vía pública haciéndole preguntas respecto de una fotografía con Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre. La frase denunciada y que precisó la responsable es:



Para la responsable, el denunciado emitió una crítica que si bien, puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que no tiene la intención de criticar su apariencia física, sino la respuesta que dio en la entrevista, la cual, para el tercero, es una respuesta falsa y defiende su postura con diversos datos de edición que hizo en el video.

Concluye que criticar el feminismo de una mujer no es un estereotipo de género y decirle mentirosa no constituye violencia simbólica, pues no se basa en elementos de género, ya que puede ser dirigida tanto a hombres como a mujeres. Crítica que, en su decir, está protegida por la libertad de expresión.

Respecto de la **tercera publicación consistente en un video** que constituye un extracto del programa de debate del trece de marzo -ya referido anteriormente-. La publicación contiene las frases:



La expresión, dijo, no puede ser calificada como VPMRG pues relacionar a la hoy actora con el señor Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre basándose en una fotografía que no fue señalada como falsa y que, si fue antes de la sentencia del señor, dijo la responsable, justo es el tema que se deja a discusión.

Por tanto, sostuvo, que la finalidad del mensaje es una crítica que no se basa en elementos de género ni en pertenecer a un grupo de situación de vulnerabilidad, ya que se trata de una forma de cuestionar su feminismo -de la denunciante- con un personaje que militó en el PRI.

Pero, apuntó, aunque la crítica corresponde a un extracto del programa de análisis anterior, eso no lo coloca en una estrategia de desprestigio sistemática, porque es parte de la deliberación social y se hace a la entonces denunciante por ser servidora pública y no por ser mujer.

En conclusión, refirió, que no hay violencia digital ni mediática porque, aunque está colocado en una red social y es difundido por un periodista, no afecta ni tiene la intención de afectar derechos políticos electorales de la denunciante como mujer o parte de un grupo de atención prioritario, por lo que concluyó que no se actualiza la VPMRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Por cuanto a la **cuarta publicación consistente en un video** dice la responsable que en la misma se retoman de forma fragmentada diferentes participaciones de la actora en el programa de debate de *Fórmula Noticias*, constituye una crítica que trata de relacionar a la actora con el actual dirigente del PRI y también hace referencia al enfrentamiento físico y verbal entre dos senadores de la República.

La finalidad de la crítica dijo el Tribunal local, es hacer referencia a un hecho de interés público en la política mexicana como fue el enfrentamiento de los referidos políticos, así como la crítica a la actora por, en su momento, hablar de dicha temática y el que defendió al dirigente del PRI -en la visión del denunciado-.

Sostiene el Tribunal local, que la crítica está protegida por la libertad de expresión y prensa, si bien las expresiones siguen con la temática abordada en la mesa de análisis, no se puede calificar como una estrategia de persecución mediática que tenga la intención de violentar a la actora por ser mujer o parte de un grupo de atención prioritario.

Esto es, no se puede sancionar como estrategia de persecución o una campaña sistemática ilegal, cuando del análisis de las expresiones en lo individual y general no se advierten los elementos que configuran la VPMRG.

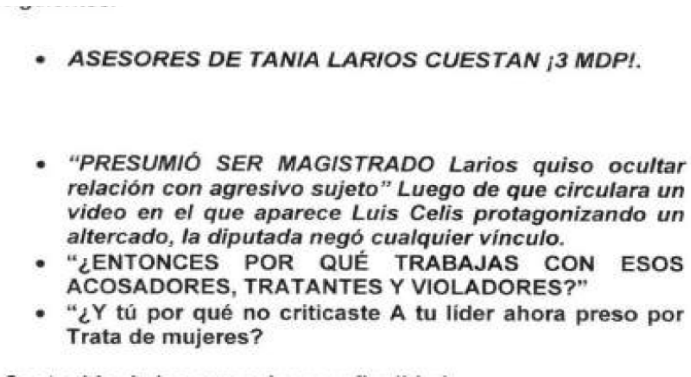
Por tanto, sostuvo la responsable, que no hay VPMRG, ya que la crítica formulada por el tercero interesado como ciudadano y periodista es válida y tiene derecho a permanecer al escrutinio público y debate social en una red que busca maximizar dicho debate, para tener una ciudadanía informada que pueda formarse su propio criterio.

Por cuanto a las **cinco** publicaciones denunciadas que comparten imágenes, **dos** de las cuales son portadas o titulares del periódico

digital *Los Reporteros MX*; otras **dos** corresponden a publicaciones del ahora tercero interesado -imágenes caricaturizadas, y **una** fotografía del denunciado.

Después de exponer las publicaciones y referir la queja de la actora respecto de cada una de ellas, el Tribunal local señaló que las publicaciones estuvieron a cargo de *Los Reporteros MX* y del tercero, siendo este último el que administra los contenidos del referido medio digital.

Enseguida refirió las frases denunciadas en cada publicación, en su orden:



De la primera frase, el Tribunal local consideró que se trata de una crítica que se sustenta en el uso de recursos públicos de una diputada, sin que haya una distinción que se base en una violencia simbólica, pues criticar el sueldo de sus asesores, con independencia de que sea verdad o no, se protege en la libertad de expresión y prensa.

De la segunda publicación en principio vio que se trataba de una relación afectiva entre dos personas servidoras públicas que, si bien no es un tema de interés público, sí podría llegar a serlo de evidenciarse algún tema de corrupción, tráfico de influencias o alguna persecución de un delito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Sin embargo, sostuvo que la persona a que se hace referencia fue acusada de supuestamente agredir a personas en un restaurante de la Ciudad de México; lo que podría poner dicha relación en la mira nacional y que, no obstante, el titular no hace ningún otro planteamiento a la intimidad de la promovente, pues incluso se limita a referir que “la diputada negó cualquier vínculo” o “quiso ocultar la relación”.

Por lo que hace a las imágenes caricaturizadas o editadas, retoman de nueva cuenta una crítica a la entonces denunciante por sus supuestas relaciones con personajes que militaron en su partido político, sin que dichas críticas tengan la intención de desacreditarla por ser mujer, pues la sátira o humor para criticar a una servidora pública, cuando no se basa en estereotipos de género es una crítica válida.

Consideró que lo mismo sucedía con la última publicación relativa a la fotografía del probable responsable que, en opinión de la denunciante es de tono irónico, hilarante y burlón, dijo el Tribunal local que era una expresión que se hace en un contexto de conflicto jurídico entre dos personas.

Sin que su contenido, o las frases “estoy preocupadísimo”, “ya empiezo a dudar si metieron el trámite o se volaron la lana de las copias en el PRI” y “Ni modo, seguiré esperando abrumado”, tengan la intención de afectar la interposición de quejas en temas de VPMRG, dado que específicamente se refieren a su caso y a una situación real de que no había recibido notificación.

Razonar lo contrario, para ese órgano jurisdiccional local, implicaría considerar que una mujer en la función pública no puede ser criticada por solo ser mujer y eso reforzaría el estereotipo de género, que las mujeres son vulnerables solo por ser mujeres. Máxime que dicha información esté en la red constituye un

auténtico repositorio de datos para que la ciudadanía pueda formarse su propia opinión.

Enseguida, el Tribunal local expuso el contenido e imágenes respecto de **cinco notas periodísticas** que se hicieron en *Los Reporteros MX* y por el tercero -quien administra los contenidos de ese medio digital-. Asimismo, precisó que no solo se denunciaron las publicaciones en la red social X, también las notas periodísticas a los cuales se redirigen las publicaciones en la página electrónica del referido medio digital.

Al efecto, la responsable describió las frases denunciadas:

- *Tania Larios Diputada PLURI del PRIAN quién hoy se dice víctima de violencia por decirle que trabaja con Alejandro Moreno aparece levantándole la mano a Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.*
- **APOYÓ EN 2020 A GUTIÉRREZ DE LA TORRE, TRATANTE DE MUJERES.**
- *Tania Larios acusa violencia política, pero posó con Cuauhtémoc Gutiérrez, secuestrador y tratante de mujeres*
- **CÍRCULO DE TANIA LARIOS: ALIADOS POLÉMICOS QUE CONTRADICEN SU DISCURSO.**
- *“¡Copiona y mentirosa”.*
- *“Augusto Gómez Villanueva, señalado por un fraude turístico de más de 932 mdp en Nayarit, es el padrino político de la diputada plurinominal priista, Tania Larios”.*
- *“Fraude, padrinazgo y nepotismo: el vínculo de Tania Larios con Augusto Gómez Villanueva”*
- *En el equipo de trabajo de Tania Larios (@TaniaLariosMX) predominan los hombres, quienes perciben 12.8% más que las mujeres por la misma función “asesores en materia” legislativa.*
- *Con Tania Larios, hombres ganan hasta dos veces más que las mujeres.*
- *La diputada del PRI, Tania Larios (@TaniaLariosMX), presume en su ficha curricular una licenciatura en Relaciones Comerciales Internacionales (UIC). Sin embargo, en el Registro Nacional de Profesionistas de la SEP no aparece ninguna cédula profesional a su nombre.*

De la primera nota advirtió que está relacionada con un ex dirigente del PRI en la Ciudad de México y preso por diversos delitos, señaló que la misma tiene la intención de evidenciar la relación de la actora con dicho personaje y critica que ella denuncie VPMRG, pero que no hubiere denunciado a la referida persona; además de presentar la foto de ambos levantando las manos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Respecto de la segunda nota, señaló la responsable que la crítica se centra en la actora, así como aliados que la nota considera polémicos por estar señalados por homofobia, maltrato animal, abuso de autoridad, machismo. Lo que refieren, explicó, da pie a cuestionar la congruencia entre su discurso público y las personas con quien mantiene cercanía política.

La tercera nota periodística critica a la promovente que no tenga cédula profesional. De su contenido, advirtió una captura de pantalla de la plataforma digital del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la cual supuestamente no aparece el registro de la hoy parte actora.

De la cuarta nota se hace referencia a una persona quien, según lo afirmó el Tribunal local, es señalado por fraude turístico y supuesto padrino político de la actora. Desprendió, que la finalidad del reportaje es referir datos sobre la carrera política de dicha persona y resaltar el mal manejo de recursos; en el mismo sentido, se critica la carrera de la actora y de algunos de sus colaboradores a los que también se tilda por uso indebido de recursos públicos.

En el último reportaje se critica que, si bien la hoy actora ha impulsado reformas en materia de paridad de género, al interior de su equipo de asesores hay disparidad; se hace también una crítica a lo costoso que es el congreso para el país y el que califican como gasto excesivo del equipo de la actora por su dieta y sueldo de sus colaboradores.

Así, el Tribunal local consideró que las expresiones no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer, por tanto, no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, en específico el elemento de género y que tampoco

estaban dirigidas a desacreditarla por pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Las notas, afirmó ese órgano jurisdiccional local, si bien son una crítica severa o dura, no constituyen un estereotipo de género que menoscabe o anule el reconocimiento de sus derechos político-electorales o su dignidad como mujer.

Ello, explicó, porque las temáticas son de interés público, ya que tratan de temas como uso de recursos públicos, padrinazgo político, corrupción, supuestos ilícitos, carrera profesional, este último, si bien puede ser en el ámbito privado, al tratarse de una servidora pública su currículo adquiere un mayor nivel de escrutinio de la ciudadanía.

Continuó su argumento señalando que la referencia “padrino político” no implica que existe por parte de la denunciante una sumisión o subordinación a una figura masculina o que se desconozca su desempeño profesional y capacidad para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos político-electorales.

En otro aspecto, llamarla “copiona” o “mentirosa” -sostuvo el Tribunal local- aunque son desacreditaciones no son expresiones que deban restringirse debido a que para actualizar la VPMRG también se debe demostrar que dicha desacreditación fue por el hecho de ser mujer o pertenecer a un grupo de situación de vulnerabilidad, máxime porque se aplica tanto a hombre como a mujeres.

Concluyó el Tribunal local que las publicaciones se inscribían dentro del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y prensa pues era razonable las críticas en torno a la diputada, las cuales derivaron de las anteriores mesas de debate sostenidas por la denunciante y el probable responsable; por lo que estimó válido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

que siguieran en el escrutinio público al tratarse de hechos de relevancia para la ciudadanía.

Conforme se ha relatado, se advierte que el Tribunal local realizó un análisis individual y textual de las publicaciones denunciadas, toda vez que expuso las frases e imágenes, mismas que fue describiendo, explicando su alcance, las inconformidades de la actora, el contexto individual en que se habían emitido y concluyó que las mismas se encontraban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y que no contenían elementos de género.

Ahora bien, la actora centra sus agravios en que la publicación de “copiona y mentirosa” exigía determinar cuál era la finalidad comunicativa de la publicación denunciada, cuál era el contexto en que fue difundida y qué mensaje integral transmitía respecto de la denunciante; además que debió establecerse en la resolución impugnada si la publicación contribuía al debate público mediante la difusión de interés general o si, por el contrario, formaba parte de una estrategia orientada a desacreditar integralmente a una mujer que ejerce un cargo de representación popular, así como etiquetarla de forma peyorativa.

Asimismo, acusa que dicha publicación forma parte de una secuencia de expresiones reiteradas como “tratante” “aliada de tratantes” “aliada de violadores” “mentirosa” “sin criterio propio” “enviada por su patrón” que -a su decir-, observadas todas en su conjunto, permiten advertir una narrativa consistente de descrédito personal y político dirigida específicamente contra la denunciante.

También se queja la actora que la responsable incurre en la omisión de hacer un examen integral sobre el contexto en que la expresión “falsa feminista” fue emitida y relacionarla con la cadena de mensajes orientados a desacreditarla y si contribuía a la

construcción de una narrativa de desprestigio que afectara el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Contrario a lo que refiere la actora, el Tribunal local sí determinó cuál fue la finalidad comunicativa de las publicaciones referidas, el contexto en que fueron difundidas y el mensaje que trasmitían.

En efecto, al analizar las frases relacionadas con las notas periodísticas, primero de manera general el Tribunal local explicó el contexto en que se habían emitido; consideró que las expresiones no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer, y que tampoco estaban dirigidas a desacreditarla por el solo hecho de ser mujer.

Que, si bien son una crítica severa o dura, no constituían un estereotipo de género que menoscabe o anule el reconocimiento de sus derechos político-electorales o su dignidad como mujer; en específico, que su carrera profesional si bien pudiera ser del ámbito privado, al tratarse de una servidora pública su currículum adquiere un mayor nivel de escrutinio de la ciudadanía.

Conclusión que comparte esta Sala Regional, pues en su carácter de servidora pública y de elección popular, es de interés general conocer su desempeño académico y profesional; de esa forma, la frase denunciada “copiona y mentirosa” en el contexto en el que fue expresada no tiene un elemento de género y, tal como lo razonó la responsable, contribuye al debate público, es de interés general y que, incluso, la actora tuvo la oportunidad de desmentir o aclarar.

Además, tal y como lo establece la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO³⁵, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Por cuanto a la frase de “falsa feminista”, el Tribunal local sostuvo que criticar el feminismo de una mujer no es un estereotipo de género y decirle mentirosa en ese contexto, no constituye violencia simbólica, pues no se basa en elementos de género, ya que puede ser dirigida tanto a hombres como a mujeres. Crítica que, a su decir, está protegida por la libertad de expresión.

Argumentos que, en concepto de esta Sala Regional, resultan acertados, toda vez que se trata más bien de un juicio de valor o una descalificación por una postura ideológica -o política- que puede o no tener la parte actora y que, como lo señaló la responsable, puede ser dirigida tanto a hombres como a mujeres, por lo que no se advierte un elemento de género. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Ahora bien, la actora **tiene razón** por cuanto a que las frases en comento **no fueron valoradas de manera conjunta y como parte de una secuencia de expresiones reiteradas como “tratante” “aliada de tratantes” “aliada de violadores” “mentirosa” “sin criterio propio” “enviada por su patrón”** que, observadas todas en su conjunto permiten advertir, en su decir, una narrativa consistente de descrédito personal y político dirigida específicamente contra la denunciante y que todo eso es constitutivo de VPMRG.

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 20 y 21.

Como ya se precisó párrafos arriba, en el apartado de “publicaciones” el Tribunal realizó un análisis individual de cada publicación y de las frases contenidas en cada una de ellas, sin embargo, no las valoró conjuntamente.

Para esta Sala Regional ello configura una ausencia de motivación reforzada que exigen los asuntos relacionados con VPMRG, dado que el Tribunal responsable no reconstruyó el contexto comunicativo global, no analizó la reiteración, temporalidad, acumulación ni relación entre las publicaciones, mucho menos explicó por qué dichas expresiones, valoradas de manera conjunta, no reproducían estereotipos de género ni configuraban violencia.

No obstante lo anterior, su agravio se torna **inoperante** pues aun cuando el Tribunal local omitió realizar el análisis conjunto de los elementos denunciados en las publicaciones, a juicio de esta Sala Regional, no cambia la conclusión de la resolución impugnada -en su análisis individual-, respecto a que en las mismas no hay elementos de género ni que tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora. Se explica.

En específico, la actora se agravia de las publicaciones que contienen las frases de “copiona y mentirosa” así como “falsa feminista”, por cuanto a que no fueron valoradas de manera conjunta y como parte de una secuencia de expresiones reiteradas como “tratante” “aliada de tratantes” “aliada de violadores” “mentirosa” “sin criterio propio” “enviada por su patrón”.

Frases que, en una valoración conjunta y en el contexto en que fueron publicadas no es posible advertir algún elemento de género pues “copiona y mentirosa” fue expresada en razón de un supuesto reconocimiento que hizo la parte actora por cuanto a que había copiado en un examen. Las publicaciones referentes a “falsa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

feminista” se expresaron en el contexto de cuestionar su afinidad a esa ideología cuando, a decir del periodista, no se quejó de las conductas desplegadas por dos hombres que militan en el mismo partido y que fueron perpetradas justo en contra de mujeres; y dado que pertenecen al mismo partido que la actora, es que se le dijo “aliada” de esas personas.

Ahora bien, en el apartado de análisis del primer programa ya quedó establecido que en ese contexto particular las frases “sin criterio propio” y “enviada por su patrón” no desprendían un elemento de género; sin embargo, revisadas en conjunto con el resto de las frases que indica en su agravio la parte actora, tampoco evidencian ese elemento.

Esto es, criticar o poner en evidencia -mediante publicaciones en redes sociales- a una persona que a decir del tercero interesado fue enviada por su líder político o “patrón” a un programa de debate, a quien se le cuestiona su comportamiento ante un examen y su posición de “feminista” frente a las conductas desplegadas por dos personas -hombres- no son ideas preconcebidas o generalizadas sobre las características, atributos y roles que deben tener o desempeñar las mujeres y los hombres.

Incluso, se trata de publicaciones que replican o retoman temas que son de carácter público o retoman imágenes -fotos- que fueron compartidas -en su momento- a través de las redes sociales de la actora o por terceras personas.

En ese tenor, debe insistirse que las críticas a las personas servidoras públicas -como lo es la actora- gozan de un mayor umbral de tolerancia, pues su derecho a la honra y dignidad se

encuentra en un marco distinto al del resto de la ciudadanía, como lo ha delineado la Suprema Corte³⁶.

Así se considera, pues visto todo el contexto en que hubo un primer programa de debate en que se realizaron diversas manifestaciones o expresiones -pero que no tuvieron elementos de género como ya se dijo- y una vez concluido este se realizaron diversas publicaciones que, si bien pueden ser muy severas, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, sobre todo al provenir de un medio de comunicación digital.

Las publicaciones se efectuaron en el contexto del debate de la mesa de análisis, difundidas en redes sociales y un medio digital, acerca de temas de interés general; generadas sobre todo por el partido político en que milita la parte actora y en que ciertas personas que militan en el mismo han sido acusadas de cometer delitos, como acertadamente concluyó el Tribunal local.

Si bien las publicaciones señalan a la actora como “aliada”, para esta Sala Regional la expresión está referida a la alianza política entre la actora y esas personas, no así en una acepción de “cómplice” de esos supuestos delitos; más aún, en apartado anterior se desvirtuó su queja respecto a que la responsable indebidamente consideró que no se acreditaba la calumnia puesto que, como ya se dijo, la queja fue desechada por cuanto al tema de calumnia, por lo que en la resolución impugnada no podía analizarse la actualización de esa infracción.

Todo ello, como lo argumentó el Tribunal local, y se evidenció en los párrafos que preceden, estuvo inmerso en un tema de libertad

³⁶ Véase la tesis de su entonces Primera Sala, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 806.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

de expresión y en el ejercicio periodístico de temas relacionados con corrupción, probidad y honradez que, se insiste, no devela un elemento de género ni es constitutivo de VPMRG.

En otro aspecto, la actora **tiene parcialmente razón** por cuanto a que el Tribunal local debió revisar que la sistematicidad de las publicaciones buscaban demeritarla y menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales. Es así, pues la responsable consideró que, si no se acreditó el elemento de género en la individualidad de cada publicación, la sistematicidad de las mismas no podría actualizar el elemento.

Argumento que no comparte esta Sala Regional, pues cuando las publicaciones en lo individual parecen neutrales y libres de estereotipos de género, ello no implica que al analizarlas de manera sistemática o en conjunto, pueden revelar sesgos de género.

Esto puede ocurrir por un efecto acumulativo en que, por ejemplo, en diversas publicaciones en que en todas ellas los roles de liderazgo, expertos o portavoces son asignados a hombres, el mensaje colectivo refuerza una jerarquía de género, aunque cada publicación vista por separado parezca inofensiva. O aquellas en que hay ausencia sistemática -invisibilización- de mujeres en ciertos contextos como en la ciencia, deportes o política en que se crea una narrativa cultural donde lo masculino es la norma y lo femenino es la excepción.

De ahí que cobre relevancia la valoración conjunta de los elementos denunciados y la sistematicidad de los mismos aun cuando en lo individual no se perciban elementos de género.

No obstante, aun cuando pudiera concluirse que las publicaciones se llevaron a cabo de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que desempeña la actora y que, a su

decir, perjudican su imagen frente a la ciudadanía que representa, **para esta Sala Regional no existen elementos que permitan acreditar que las frases o manifestaciones realizadas en las publicaciones que acusa fueron realizadas en su perjuicio por el hecho de ser mujer.**

Conforme a lo anterior, es que el argumento de la actora se torne **inoperante**, dado que aún con la deficiencia en la motivación de la sentencia impugnada -en este punto- se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en el sentido de que las frases y manifestaciones denunciadas contenidas en las publicaciones no se aprecian elementos de género.

Es importante precisar que si bien, en la valoración conjunta de las publicaciones se ha concluido que no hay elementos de género, las mismas deben valorarse con los demás elementos denunciados, en particular con las manifestaciones y expresiones efectuadas en los dos programas de debate, atendiendo a una valoración conjunta de todos los elementos denunciados.

6.5.4. Valoración conjunta de todos los elementos.

En el apartado que el Tribunal local tituló como “valoración conjunta” señaló que desde el análisis integral de los hechos acreditados no se actualizaron los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/12018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁷.

³⁷ Cuyo texto es:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Consultable en Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Al respecto sostuvo que se cumplía con los **elementos 1 y 2** correspondientes a que **sucede en ejercicio de un cargo público**, como es el de diputada local y que se denunció en contra de **un medio de comunicación y a su integrante**, un periodista. Pero, que no se actualizan los demás elementos, por lo siguiente.

Del **elemento 3** no se acreditó la violencia simbólica, digital o mediática acusada por la entonces denunciante, pues pese a que se hayan difundido en redes sociales y un medio digital, de su contenido no advirtió que se actualizara dicho elemento pues las manifestaciones del periodista se dieron en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y como parte del desempeño de la actividad periodística tutelados por los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Reiteró que las temáticas eran de relevancia pública pues tuvieron relación con aspectos de la vida pública de la actora, de índole privada pero que ella misma decidió hacer pública o bien, que por su cargo se hicieron de importancia pública como la relación afectiva con otra persona y lo relativo a la inexistencia de una cédula profesional; lo que, señaló el Tribunal local, permitiría formar una opinión sobre su desempeño. Al efecto, describió las temáticas siguientes:

- El PRI a sus 97 años, sus dirigentes polémicos, los apoyos en temas de mujeres al interior del partido.
- El libro escrito por el *promovente* *“El hombre grande. Adán Augusto López”*.
- La posible disculpa del *promovente* a los hechos de la primera denuncia y las medidas cautelares otorgadas por el IECM.
- Supuesta falta de cédula profesional que podría cuestionar el título de la *promovente*.
- Integración, sueldos y desempeños de los asesores de la *promovente*, en su carácter de diputada local, así como el supuesto uso indebido o desmedido de dichos recursos públicos.

- Cuestiones en torno a los valores promulgados por la promovente a causas como la diversidad sexual, el feminismo o los derechos humanos por tener conexión con figuras cuestionadas por dichos elementos o señaladas por escándalos de enfrentamientos en la tribuna del Congreso o en restaurantes que se hicieron noticia nacional, incluso figuras señaladas como delincuentes.

Máxime que, según ese órgano jurisdiccional, al ser diputada local por la naturaleza de sus funciones está sujeta a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra -frente a las demás personas- pues voluntariamente decidió colocarse bajo un nivel de mayor escrutinio social.

Respecto a los **elementos 4** (que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres) y **5** (se basa en elementos de género) tampoco se actualizaron pues el programa de opinión en vivo, así como las publicaciones en redes sociales y el medio de comunicación digital son mecanismos de deliberación pública, con réplica (informal o formal) o respuestas que permitieron limitar la difusión de información o datos inexactos y, a su vez, permite aclarar lo transmitido.

En consecuencia, señaló que, aunque del análisis conjunto de todas las publicaciones se emitieron críticas que si bien, pueden considerarse severas, vehementes, burlonas, satíricas, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, ya que se inscriben dentro del debate de la mesa de análisis, en redes sociales y un medio digital, acerca de temas de interés general, tales como rendición de cuentas, corrupción, padrinazgo, probidad y honradez, entre otros.

Respecto del elemento 5 consideró, además:

Que se dirijan a la actora por ser mujer. Que no se basaron en estereotipos de género pues no se le consideró en un plan de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional ni su capacidad de toma de decisiones, ni se le obstaculizó en el ejercicio de sus derechos político-electorales en el desempeño de sus actividades como diputada, por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, dijo, pese a las frases de “su patrón” o “padrino político” porque como fue referido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-473/2022 dichas expresiones no se basan directamente en estereotipos de género que impliquen necesariamente la sumisión de la entonces denunciante al líder del PRI, debido a que dichos términos podrían utilizarse indistintamente para referirse tanto a una mujer como a un hombre, sin connotaciones específicas de sus respectivos géneros.

Abundó en que el periodista y el medio de comunicación refirieron diversas críticas a la actora, en torno a sus relaciones con personajes desacreditados por su supuesto mal comportamiento ante la opinión pública o incluso relacionados con supuestos delitos que, en consideración del Tribunal local, no son críticas dirigidas solo a mujeres por ser mujeres, dado que pueden igualmente aplicarse a los hombres; además que no desestiman sus habilidades.

Que implique un impacto diferenciado. Explicó que no sucede pues los hechos estuvieron relacionados con temas de interés público inmersos en el debate público, como lo es el PRI, la supuesta falta de cédula profesional que cuestiona el título de la denunciante, la integración paritaria o no, sueldos y desempeños de los asesores de la denunciante, así como el uso indebido o desmedido de recursos públicos.

El Tribunal local consideró que el tema más recurrente fue la crítica a cuestiones relacionadas con los valores promulgados por la

actora a causas como la diversidad sexual, el feminismo o los derechos humanos por tener conexión con personas cuestionadas por dichos elementos o señaladas por escándalos de enfrentamientos en la tribuna del Congreso o en restaurantes que se hicieron noticia nacional, incluso personas que la prensa señala como supuestos delincuentes.

Al respecto, invocó el expediente SUP-REP-25/2023, en que se sostuvo que debe observarse la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas, a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado, o en cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Refiere, que criticar a una mujer en el servicio público conforme a la temática de los hechos denunciados no es en sí mismo una forma de VPMRG, pues el sexo de las personas no es lo que determina la acreditación de VPMRG, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres por el hecho de serlo, son vulnerables.

Afectaron desproporcionadamente a la denunciante. Sostuvo que no porque no hubo un trato diferenciado con las personas del género masculino, además que las críticas se hicieron por un periodista y a través de redes sociales, así como de un medio digital.

Recalcó que, si bien las críticas son recurrentes y algunas inusuales, demasiado exageradas (“no sabe leer”) o irónicas (“te lo firmo”) o con elementos caricaturescos o simplificadores a partir de la imitación o asimilación de personas o personajes; lo anterior, forma parte de un sistema democrático que, en el fondo, se orienta a generar una opinión pública crítica, más informada y libre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

En otro aspecto, respecto de la supuesta campaña sistemática de ataques que acusó la entonces denunciante, el Tribunal local dijo advertir temas similares en las publicaciones relacionadas con los programas de opinión, lo que consideró que no genera una campaña sistemática para afectar su imagen basados en estereotipos de género.

Ello, apuntó, debido a que no constituyen una estrategia de persecución mediática dado que cada una de las manifestaciones son críticas protegidas por la libertad de expresión y prensa, sin que tenga la intención de violentar a la promovente por ser mujer pues las temáticas son de interés y relevancia pública. Y que no podía sancionarse como infracción sistemática las expresiones emitidas por los probables responsables, cuando de su análisis individual y general no advirtió los elementos que configuran VPMRG.

Precisó que lo anterior evidenciaba que el conflicto de las publicaciones en redes sociales e internet se fundamentó en ideologías políticas diversas en un contexto de polarización como se vive en México, no en elementos de género; razón por la cual, en opinión de la responsable, el flujo de datos, información y opiniones en nuestro país a cargo de los periodistas o de este tipo de programas es fundamental para que la ciudadanía se informe.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local sostuvo, que presuponer que las mujeres son incapaces de tolerar un debate político ríspido por su condición de género es, en sí mismo, un estereotipo discriminatorio.

Por tanto, dijo, sancionar a la crítica periodística al amparo de la violencia política desvirtuaría el bien jurídico tutelado por la ley, convirtiéndola en un mecanismo de censura política restrictiva del debate político y la libertad de expresión; por tales motivos se

determina que las conductas analizadas en el caso no constituyen VPMRG y/o VPG.

Así, concluyó la responsable que, del análisis individualizado, integral y en conjunto son inexistentes las infracciones de VPG y/o VPMRG atribuidas a los probables responsables al estar amparadas en la libertad de expresión, de prensa y en la espontaneidad de las redes sociales.

Ahora bien, conforme a lo razonado en los apartados que anteceden, en este agravio la parte actora tiene **parcialmente razón** cuando acusa que no hubo una real valoración conjunta de todos los elementos del PES.

Si bien la responsable anunció en ese apartado de “valoración conjunta” que realizaría ese tipo de valoración y en varios párrafos del apartado en análisis refirió “de la valoración individual, conjunta, contextual...” lo cierto es que, a consideración de esta Sala Regional no expresó todos los elementos de valoración.

Así se considera pues del apartado en comento en que el Tribunal local se limitó a verificar si se cumplían o no los elementos de la jurisprudencia 21/2018, y en particular detalló las expresiones que había sido motivo de análisis en el apartado de “análisis individual” **pero solo lo hizo respecto de aquellas frases relacionadas con las publicaciones, sin incorporar expresamente las frases y manifestaciones que se dieron en los dos programas de debate.**

Esto es, en el examen en “conjunto” detalló:

- El PRI a sus 97 años, sus dirigentes polémicos, los apoyos en temas de mujeres al interior del partido.
- El libro escrito por el *promovente* “*El hombre grande. Adán Augusto López*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

- La posible disculpa del promovente a los hechos de la primera denuncia y las medidas cautelares otorgadas por el IECM.
- Supuesta falta de cédula profesional que podría cuestionar el título de la promovente.
- Integración, sueldos y desempeños de los asesores de la promovente, en su carácter de diputada local, así como el supuesto uso indebido o desmedido de dichos recursos públicos.
- Cuestiones en torno a los valores promulgados por la promovente a causas como la diversidad sexual, el feminismo o los derechos humanos por tener conexión con figuras cuestionadas por dichos elementos o señaladas por escándalos de enfrentamientos en la tribuna del Congreso o en restaurantes que se hicieron noticia nacional, incluso figuras señaladas como delincuentes.

Pero no enlistó ni enunció, las expresiones que derivaron de los programas de debate, a saber:

1. "Te voy dar un dato para que **se ilustre**³³ la compañera del PRI"
2. "Se nota que **tampoco sabe leer**"
3. "Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas que **haya enviado**³⁴ a Tania Larios a hacer este show"
4. "Si de verdad les importaran las mujeres, si de verdad les importara las mujeres, Juan **no estaría** con el... de Alito".
5. **Te importa el feminismo, Tania?** ¿Por qué no denuncias entonces, Tania, a Alejandro Moreno Cárdenas con sus plurinominales? ¿Por qué no denuncias a Alejandro Moreno Cárdenas cuando les llama prostitutas a las madres de los periodistas?
6. No, **no te permito hablar**³⁵.
7. Y ya que dice, y **ya que dice que sabe leer**, esto es lo que los tiene...
8. Las víctimas de Gutiérrez de la Torre también pensaban por sí mismas? ¿Las mujeres que extorsionaba Alito, también? ¿Las mujeres que entraban a su oficina y a la de Alejandro Moreno también?
9. Fíjate, ya no quiere hablar de su **patrón**, ya no quiere hablar de **su patrón**. Hablamos de Alito y se pone furiosa. Me encanta. Ya se va; el PRI ya murió³⁶.
10. Una primicia, Juan, este año, este año, para que te enteres, sí, claro, para que te enteres, este año va a salir una

publicación de los Reporteros MX llamada La Jirafa. Le recomiendo a Tania Larios que la lea para que ahí vaya aprendiendo lo que es el **criterio propio**. Pero mira, Tania, yo, la verdad, estoy encantadísimo de que tenga esta actitud. Porque serán las últimas oportunidades que tenga de **hacer show**³⁷ y **borlote**³⁸, porque en 2027 ya se va.

Así como tampoco lo acontecido en el segundo programa en que se expresaron diversas frases y una imagen de la actora con una leyenda, que son:

1. “Tratante⁴⁰ de mujeres aliada a Tania Larios.”
2. “Esta es Tania Larios, aliada y tratante de mujeres. Mientras mujeres eran violadas, acosadas, abusadas y vendidas por Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, ella le levantó la mano”.
3. “Ve con narcos. Con narcos. No, lo va a decidir el Estado de derecho. No el PRI, con narcos”.
4. “¿Y el delito? Esto sí es un delito, asociación delictuosa⁴¹”



Cuyo contenido fue: *“Tania Larios ha construido una carrera política sobre mentiras y exámenes robados”, así como: “asesores de Tania Larios en el congreso cuestan 3MDP, pero sus iniciativas siguen sin aprobarse”.*

Frases que, como se demostró al analizar ese primer programa, no contienen elementos constitutivos de estereotipos de género; pero que, a pesar de ello, debieron ser estudiadas de forma conjunta con todos los elementos denunciados en los dos programas de debate y las publicaciones.

Ello, con independencia de que vistas en lo individual el Tribunal local no advirtió elementos de género pues, como ya razonó esta Sala Regional, es posible que en la sistematicidad y repetición surjan estereotipos de género.

Cuestión esencial toda vez que la actora justamente acusó la VPMRG y una campaña sistemática de demeritar la capacidad de representante popular y en su calidad de mujer, iniciada desde el primer programa y los subsecuentes días en que se fueron generando las publicaciones también denunciadas y que, inclusive con posterioridad en el segundo programa de debate se generaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

también expresiones que acusó la parte actora como infractoras y que, incluso, motivaron que se retirara poco después de haber comenzado el mismo.

En específico, en sus agravios la actora acusa que los elementos siguientes no se tomaron en cuenta en la valoración conjunta de todos los elementos:

- a) “Déjame agradecerle públicamente, Alejandro Moreno Cárdenas que haya enviado a Tania Larios a hacer este show; de verdad me siento honrado que tenga esa percepción”.
- b) “ya no quiere hablar de su patrón”.
- c) “vaya aprendiendo lo que es criterio propio”.
- d) No, no te permito hablar”.
- e) “te voy a ilustrar”.
- f) “no sabe leer”.

Y que, respecto de las publicaciones, tampoco se tomaron en cuenta las frases de “copiona y mentirosa” y “falsa feminista”.

No obstante, la falta de integración de los elementos acusados por la actora en la valoración conjunta que realizó el Tribunal local no cambia el sentido de su conclusión, esto es, que no se actualiza la VPMRG.

En efecto, ya revisadas las frases y expresiones -arriba indicadas- que en su contexto individual no quedó acreditado que tuvieran sesgos o estereotipos de género, así como aquellas no controvertidas pero que el Tribunal local concluyó que no contenían elementos de género, valoradas de forma conjunta y en el contexto general en que fueron sustentadas, para esta Sala Regional no es posible advertir elementos de género.

Así se considera porque en el contexto de un **primer programa de debate** en que tanto la actora como el tercero fueron invitados a

dialogar y debatir respecto de un tema que, si bien se habló poco, se propició un debate muy ríspido y fuerte originado por la interpretación que hizo la actora del libro que escribió el tercero interesado, motivando que este expresara las frases relacionadas con que fue enviada por su patrón a hacer espectáculo y que no sabía leer porque el libro decía otra cosa y que no tenía criterio. En este programa la actora también expresó adjetivos al tercero interesado cuestionando su imparcialidad en el ejercicio periodístico. Esto es, las descalificaciones fueron mutuas.

En el contexto en que, después de ese primer debate se emitieron una serie de **publicaciones** por parte del periodista en un medio digital y que las mismas fueron replicadas en sus redes sociales, en las que se realizaron expresiones duras, exageradas y hasta caricaturescas, las mismas desprenden temas en torno a sus relaciones políticas, a su comportamiento respecto de hechos que son del conocimiento público, frente a su trayectoria académica y el uso de recursos públicos del personal que la asesora; de las que también concluyó esta Sala Regional que no se trata de críticas dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer, ni tampoco replicadoras de estereotipos de género.

Después un **segundo programa** de debate en que la actora prefirió retirarse y que el tercero mostró una imagen de la actora con frases alusivas a su trayectoria académica y el costo al erario público de los asesores de la parte actora; de tal forma que de las mismas tampoco fueron advertidos elementos de género.

Lo anterior, si se ve desde un panorama general en contexto de todos las frases y publicaciones denunciadas no es posible advertir que de los mismos se desprenda algún elemento o sesgo que, repetido continuamente -incluso de forma sistemática- no replican ideas preconcebidas o generalizadas sobre las características, atributos y roles que deben tener o desempeñar las mujeres y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

hombres, sino que se trataron de críticas originadas con motivo de debates de temas de interés público que sostuvieron la parte actora y el tercero interesado, por lo que, al no desprenderse en su contenido un elemento de género, debe maximizarse el derecho a la libertad de expresión.

De ahí que esta Sala Regional comparta la conclusión a la que llegó el Tribunal local.

En otro aspecto de su agravio, contrario a lo que señala la parte actora, es necesario que para que se actualice la VPMRG **deben concurrir los cinco elementos que proscribe la jurisprudencia 21/2018**, entre ellos, el elemento que se indica en el número 5, a saber:

Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo que no se actualiza en el caso, se insiste, puesto que en el contexto en que se emitieron todos los elementos denunciados -y que se han detallado en los párrafos que preceden- en que la actora se inconformó de los dos programas de debate en que hubo expresiones fuertes en su contra, principalmente por su militancia al PRI y su relación con personas que militan en el mismo partido, así como quince publicaciones que tuvo por acreditadas el Tribunal local y que de forma individual tampoco se desprendió elementos de género en las frases denunciadas, esta Sala Regional tampoco advierte que en su relación entre ellas y la sistematicidad en que fueron realizadas, actualicen la VPMRG.

Esto, pues del análisis directo y contextual de las publicaciones denunciadas y las expresiones dadas en los dos programas de debate, es posible advertir que se trató de un debate muy ríspido entre dos personas con ideologías diferentes, en que además entre ambas se hicieron críticas fuertes, lo cual fue precisamente el punto

de partida para el debate público. Críticas que, como lo dijo la responsable y que esta Sala Regional comparte, no es posible advertir que se dirijan a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora **por ser mujer**, sino que se trató de señalamientos originados por su afiliación política.

De ahí que esta Sala pueda válidamente concluir que el tercero interesado cuestionó a la actora -destacadamente- por su afiliación política y su relación con personas que militan en ese partido y no por ser mujer, dentro de un debate que ambos sostuvieron, con acusaciones mutuas, señalamientos comunes respecto a sus relaciones políticas y el desempeño del tercero como periodista.

De esta forma, el Tribunal local concluyó acertadamente que tampoco se actualizaron los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia en mención, pues el programa de opinión en vivo, así como las publicaciones en redes sociales y el medio de comunicación digital, son mecanismos de deliberación pública, con réplica (informal o formal) o respuestas que permitieron limitar la difusión de información o datos inexactos y, a su vez, permiten aclarar lo transmitido.

También concluyó acertadamente que, del análisis de todas las publicaciones -a lo que debería agregarse las frases de los dos programas de debate- se emitieron críticas que si bien, pudieran considerarse severas, vehementes, burlonas, satíricas, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, pues también para esta Sala Regional, se inscriben dentro del debate de la mesa de análisis, en redes sociales y un medio digital, acerca de temas de interés general, tales como rendición de cuentas, corrupción, padrinazgo, probidad y honradez, entre otros.

La Sala Superior, tomando como referencia estándares internacionales³⁸ derivó dos elementos esenciales para determinar si existen elementos de género:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Puntos que también desarrolló el Tribunal local al referir que a la actora no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional ni su capacidad de toma de decisiones, ni se le obstaculizó en el ejercicio de sus derechos político-electorales en el desempeño de sus actividades como diputada, **por el hecho de ser mujer.**

En ese sentido, también se comparte el argumento de la responsable cuando afirma que, si bien los elementos denunciados implicaron diversas críticas a la actora, en torno a sus relaciones con personajes desacreditados por su supuesto mal comportamiento ante la opinión pública o incluso relacionados con supuestos delitos, **no están dirigidas a ella solo por el hecho de**

³⁸ Véase, “Criterios sobre violencia política de género en el TEPJF. Carpeta de estudio.” Consultable en <https://justiciaabierta.net/wp-content/uploads/2020/05/Carpeta-de-estudio-VPG-linea-jurisprudencial.pdf>

ser mujer, dado que pueden igualmente aplicarse a los hombres.

Esto, aún en el escenario del primer programa de debate en que se le dijeron a la actora frases como “enviada” por su “patrón” a hacer “show” y “no, no te permito hablar” porque, como ya se explicó anteriormente, analizadas en el contexto en que fueron expresadas **no se dirigieron a la actora por el solo hecho de ser mujer, sino que atendieron a su afiliación política y a su relación con personas que militan y son líderes del PRI.**

Adicionalmente, debe decirse que la actora expresa de forma genérica que se actualizó la VPMRG por la sistematicidad y porque el Tribunal local no valoró que le afectó en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pero se abstiene de argumentar ante esta instancia en qué forma tales expresiones y manifestaciones le impiden el ejercicio pleno de esos derechos.

En ese sentido, la responsable tampoco advirtió un impacto diferenciado al explicar que los hechos estuvieron relacionados con temas de interés público inmersos en el debate público, como lo es el PRI, la supuesta falta de cédula profesional que cuestiona el título de la denunciante, la integración paritaria o no, sueldos y desempeños de los asesores de la denunciante, así como el uso indebido o desmedido de recursos públicos.

Razonamientos que para esta Sala Regional resultan acertados, **pues no se advierte que las frases denunciadas puedan afectar a la parte actora de forma diferente o en mayor proporción que si hubieran sido expresadas hacia los hombres, o bien, que las posibles consecuencias de tales manifestaciones se agraven ante la condición de mujer de la parte actora.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Por lo anterior, es que se consideran **infundados** los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal local consideró de forma errónea y reduccionista el elemento de género.

En otro aspecto, la actora **no tiene razón** cuando acusa que la responsable tampoco valora adecuadamente que las conductas denunciadas fueron difundidas mediante plataformas digitales y espacios de comunicación con capacidad de amplificación masiva, lo que incrementa significativamente su potencial de impacto sobre la percepción pública de la denunciante.

Es así puesto que, para esta Sala Regional, el Tribunal local concluyó de manera adecuada que las publicaciones se efectuaron en ejercicio de la libertad de expresión y como parte de la actividad periodística tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución; que las temáticas fueron de relevancia pública, dado que tuvieron relación con aspectos de la vida pública de la actora y lo que permitiría formar una opinión libre sobre su desempeño, lo que se veía maximizado por el hecho de que la actora es diputada local y que, debido a ello, está sujeta a un tipo diferente de protección frente a las demás personas pues voluntariamente decidió colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social.

Razonamientos que son acorde con lo que ha establecido la Sala Superior, en el sentido de que en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son personas servidoras públicas o candidatas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público.

Incluso, la responsable invocó un precedente de la Sala Superior -SUP-REP-0642/2023- en que dijo que ante posible información inexacta o tildada de falsa no siempre es mejor restringirla, ya que

es preferible que la información fluya, más en espacios de deliberación donde pueda aclararse dicha información y ponderó que sancionar la crítica periodística al amparo de la violencia política desvirtuaría el bien jurídico tutelado por la ley, convirtiéndola en un mecanismo de censura restrictivo del debate público y la libertad de expresión.

Argumentos que comparte esta Sala Regional y que son coincidentes con el criterio de la Sala Superior en que esencialmente se dice que los promocionales que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, **probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección**³⁹.

Además, dicho sea de paso, la actora se abstiene de controvertir frontalmente los razonamientos efectuados por el Tribunal local.

Incluso, cabe referir que la Sala Superior ha considerado que la actividad periodística tiene una presunción de licitud⁴⁰ y que debe privilegiarse la circulación de ideas y debate de información pública.

³⁹ Jurisprudencia 46/2016 de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Así como Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y de una motivación reforzada en el análisis contextual y conjunto de las expresiones denunciadas, pero al advertirse que tales deficiencias no trascienden al sentido de la determinación, lo procedente es **modificar la sentencia impugnada**, únicamente para precisar y robustecer las consideraciones que sustentan la inexistencia de VPMRG, dejando subsistente dicha conclusión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-235/2026.⁴¹

Es mi deseo expresar las razones que me llevan a compartir la sentencia aprobada, fundamentalmente porque los elementos contextuales que se desarrollan en la propuesta y el contenido esencial de las manifestaciones vertidas en el desarrollo de los programas, en mi perspectiva no evidencian que se haya rebasado el ámbito válido de la libertad de expresión ni del ejercicio del periodismo, por las razones que enseguida se explican.

Derecho a la libertad de expresión

La Sala Superior ha señalado⁴² que la libertad de expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es la fuente para ejercer plenamente -entre otros- los derechos de asociación, reunión, petición, de votar y ser votado o votada.

Además, se distinguen como un elemento funcional que tiende a determinar la calidad de la vida democrática.

De ahí que el ordenamiento constitucional otorga a la libertad de expresión el *carácter preferente* en el ordenamiento jurídico (como un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho) porque constituye un canal de comunicación para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y el elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7⁴³ de la Constitución General, 13⁴⁴ de la Convención Americana sobre

⁴¹ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Al resolver el recurso SUP-REC-278/2021 y acumulados.

⁴³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

Derechos Humanos y 19⁴⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta: individual y social. Por un lado, que a nadie se menoscabe ni impida arbitrariamente manifestar su propio pensamiento. También implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Ahora bien, en el ámbito político, la relevancia de este derecho es la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, lo que favorece un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte⁴⁶ advierte que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

⁴⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

⁴⁵ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

⁴⁶ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 234. Registro digital: 2008101. Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras: **(i)** mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; **(ii)** se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, **(iii)** contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

Además, la citada Primera Sala consideró en la tesis de rubro **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**⁴⁷, lo siguiente:

[...]

En ese sentido, la Sala Superior señaló en la jurisprudencia 11/2008⁴⁸ que **el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto y encuentra límites** en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

No obstante, el ejercicio de tal derecho en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de

⁴⁷ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.

⁴⁸ De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no rebasen el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**

Respecto de lo cual la Primera Sala de la SCJN, señaló que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor para las personas servidoras públicas mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, lo cual no implica que una vez que la persona servidora pública concluya sus funciones deba estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública.

Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos⁴⁹.

Protección al ejercicio del periodismo

La Sala Superior⁵⁰ ha sostenido que las personas periodistas son un sector al que el Estado mexicano está obligado a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de

⁴⁹ En la Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.) de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1389. Registro digital: 2008407.

⁵⁰ Véase la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017; asimismo, la sentencia del recurso SUP-REC-278/2021 y acumulados.

ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Señaló que resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con los principios rectores de los procesos electorales y otros como el derecho al honor e imagen de las personas presuntamente afectadas por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.

Se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, personas candidatas y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta.

En tal sentido, en la controversia sea de un reporte noticioso o de opinión, tratándose de crítica a personas funcionarias públicas, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de personas políticas, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta solamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, se encuentra una obligación a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

De esta manera, la Sala Superior razonó que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

No obstante, la protección reforzada de la que goza el ejercicio periodístico no implica que quienes desempeñan esa labor se encuentren exentos del deber de observar los límites constitucionales y convencionales que rigen el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien el periodismo cumple una función esencial para la consolidación del debate democrático y el escrutinio de los asuntos de interés público, ello no supone la existencia de una prerrogativa absoluta para emitir cualquier manifestación, con independencia de su contenido o de los derechos que eventualmente pudieran verse afectados.

Precisamente por la trascendencia social que reviste su labor, quienes ejercen el periodismo deben actuar con un especial deber de diligencia y responsabilidad, procurando que las expresiones, opiniones e información que difundan, aun cuando sean críticas, severas o incómodas, se desarrollen dentro del marco constitucional que protege tanto la libertad de expresión como los derechos de las personas involucradas. De esta manera, cuando en el ejercicio periodístico se rebasan esos límites y las manifestaciones incorporan elementos discriminatorios, estereotipos de género o generan una afectación indebida a

derechos fundamentales, resulta procedente el escrutinio por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, la protección constitucional al periodismo no excluye el deber de ponderar, en cada caso concreto, si las expresiones difundidas permanecen dentro del ámbito de tutela reforzada que corresponde al debate público o si, por el contrario, han rebasado los límites que el propio orden jurídico impone para garantizar la protección de otros derechos fundamentales.

Violencia política contra las mujeres por razón de género

Ahora bien, dado que la maximización de los derechos a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico no reviste un carácter absoluto, es de considerar que la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género exige acreditar que las manifestaciones denunciadas incorporan un componente de género, esto es, que se sustentan en estereotipos, prejuicios o roles históricamente discriminatorios dirigidos a una mujer por esa condición, o bien, que tienen por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, comparto las consideraciones desarrolladas en la sentencia, pues el análisis contextual de las expresiones denunciadas permite advertir que éstas se emitieron en el marco de un ejercicio periodístico y de una mesa de debate en la que las personas participantes confrontaron posturas respecto de asuntos de interés público.

Desde esa perspectiva, las manifestaciones, aun cuando pudieron resultar incisivas, severas o incómodas para la actora, no trascienden el ámbito constitucionalmente protegido del debate público, pues no se advierte que hayan estado motivadas por su condición de mujer, ni que reproduzcan estereotipos de género o pretendan colocarla en una posición de subordinación, descrédito o exclusión por esa circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-235/2026

En el presente asunto, las expresiones cuestionadas encuentran explicación en la dinámica propia del intercambio de ideas y opiniones sobre temas de evidente interés público, sin que del contexto en que fueron emitidas sea posible advertir que la condición de mujer de la actora haya constituido el motivo de los señalamientos o el elemento que explique su contenido.

Por ello, comparto la conclusión de la sentencia en el sentido de que las manifestaciones denunciadas no rebasaron los límites constitucionales de la libertad de expresión ni del ejercicio periodístico y, en consecuencia, no son susceptibles de configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.